
Los títulos-valor como instrumentos de pago y de financiación

PID_00267394

Blanca Torrubia Chalmeta

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas





Blanca Torrubia Chalmeta

Profesora agregada de Derecho mercantil de la UOC.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Miquel Peguera Poch

Segunda edición: septiembre 2019
© Blanca Torrubia Chalmeta
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita del titular de los derechos.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. Concepto y clases de títulos-valor.....	7
1.1. Pérdida de funcionalidad de los títulos-valor. Las anotaciones en cuenta	9
2. Títulos de pago: la letra de cambio.....	12
2.1. Concepto y requisitos	12
2.1.1. Letra incompleta y letra en blanco	14
2.1.2. Cláusulas potestativas	15
2.2. Utilidad de la letra de cambio	15
2.3. Teoría general de las declaraciones cambiarias	17
2.3.1. Principio de autonomía de las declaraciones cambiarias	17
2.3.2. Declaración por medio de otro	18
2.4. La creación de la letra	18
2.5. La aceptación de la letra	20
2.5.1. Concepto y caracteres	20
2.5.2. Presentación de la letra a la aceptación y falta de aceptación	21
2.6. El endoso	22
2.6.1. Concepto y requisitos	22
2.6.2. Efectos del endoso	23
2.7. El aval	25
2.7.1. Concepto y requisitos	25
2.7.2. Efectos del aval	26
2.8. El vencimiento de la letra	26
2.9. El pago de la letra	28
2.9.1. Pago voluntario	28
2.9.2. La falta de pago. El protesto	28
2.9.3. Reclamación judicial del pago	30
3. Títulos de pago: el cheque.....	34
3.1. Concepto y diferencias con la letra de cambio	34
3.2. Pago del cheque	35
3.3. Acciones para el cobro del cheque	36
4. Títulos de pago: el pagaré.....	38
4.1. Concepto y requisitos	38

4.2. El pagaré plazo vista	39
4.3. El problema de los “pagarés en blanco”	40
5. Títulos de financiación: obligaciones, deuda pública.....	41
5.1. Obligaciones	41
5.2. Deuda pública	42
Resumen.....	44
Ejercicios de autoevaluación.....	45
Solucionario.....	51
Glosario.....	53
Bibliografía.....	54

Introducción

En este módulo estudiaremos los títulos valor, su utilidad, clases y funciones. Los títulos-valor son documentos que incorporan una promesa unilateral de realizar una prestación a favor de quien resulte legítimo tenedor de los mismos. Son, por lo tanto, documentos que incorporan un derecho, de tal modo que la tenencia del documento equivale a la tenencia de ese derecho.

La Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh) de 16 de julio de 1985 regula la letra de cambio, el cheque y el pagaré, estableciendo un sistema de obligaciones cambiarias basado en la apariencia y en la buena fe. Esta ley contiene las normas sustantivas relativas a cada uno de estos títulos-valor.

También elaboraremos un estudio somero de otros títulos que incorporan un crédito y que se emiten en serie, entre los que destacan las obligaciones y los títulos de Deuda pública. Por medio de estos, las empresas o las administraciones públicas obtienen financiación. Estos títulos en realidad incorporan un contrato de préstamo de especiales características. La empresa que precisa financiación emite obligaciones por el valor preciso, por cuya venta obtiene un dinero actual, obligándose a restituir en el tiempo fijado el principal, más unos intereses. Los títulos de Deuda pública también participan de estas características.

Objetivos

Los objetivos de este módulo son los siguientes:

- 1.** Comprender el funcionamiento del título valor.
- 2.** Valorar la utilidad económica del título valor e identificarla en función de las diversas modalidades.
- 3.** Comprender el funcionamiento de los distintos títulos valor (se recomienda, además, realizar los ejercicios de autoevaluación).
- 4.** Entender la posición jurídica de cada una de las figuras cambiarias y el alcance de sus obligaciones y derechos.
- 5.** Valorar la importancia de determinadas formalidades en orden al ejercicio de los derechos y la exigencia de las obligaciones cambiarias.
- 6.** Ser capaces de completar adecuadamente una letra de cambio, un cheque y un pagaré.

1. Concepto y clases de títulos-valor

El “título-valor” es un documento que incorpora una promesa unilateral de realizar una prestación a favor de quien resulte legítimo tenedor del mismo. Se trata, por tanto, de un documento que lleva incorporado un derecho, de tal modo que la tenencia del documento equivale a la tenencia de ese derecho. Esto permite que la circulación de derechos sea mucho más rápida y facilita y da fluidez al tráfico económico de bienes y servicios.

El título-valor presenta importantes ventajas frente a los derechos que no se documentan. Así, para transmitir un crédito no incorporado a un título-valor, es preciso seguir el complicado sistema de la cesión de créditos (arts. 1526 a 1536 Cc, y 347 y 348 CdeC). En cambio, para transmitir un título-valor al portador, basta con su simple entrega, sin más formalidades. Además, un título-valor con vencimiento aplazado puede ser hecho líquido en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la operación de descuento. Por otra parte, los títulos que incorporan derechos sobre bienes (títulos de tradición) facilitan su circulación sin necesidad de manipulación material, pues para transmitir las mercancías, no es preciso entregarlas materialmente, y así, unos bienes que se encuentren en tránsito se pueden transmitir antes de su llegada entregando el conocimiento de embarque o la carta de porte que supone su propiedad.

El título-valor puede definirse como documento transmisible cuya posesión es necesaria para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado.

Del análisis de esta definición resulta que el funcionamiento de los títulos-valor obedece a tres principios que, si bien con distinta intensidad, los caracterizan.

- **Principio de legitimación.** La simple posesión (en los títulos al portador) o la posesión unida a otros requisitos (por ejemplo, cláusula de endoso en los títulos a la orden) faculta a quien posee el título a ejercitar el derecho sin necesidad de justificar la razón de la adquisición.
- **Principio de literalidad.** El derecho exigible es el que consta en el título y con las características que constan en el mismo. No cabe exigir nada más, aunque se probara que en el pacto por el que se creó dicho título se asumieron otras obligaciones. Por ello, y a fines de lograr una uniformidad, se suele exigir una forma precisa a cada clase de título-valor.
- **Principio de autonomía.** Con el título se ejercita un derecho propio, independiente del que dio lugar, en un principio, a la creación de dicho título e independiente del derecho de los anteriores poseedores. Y ello es así porque se adquiere un título, no la relación personal del deudor o del acreedor. La autonomía del derecho incorporado facilita enormemente la circulación de los títulos, dado que, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones en general, el nuevo adquirente no subentra en la posición

jurídica del anterior; no se coloca en tal posición, sino que adquiere un derecho nuevo.

Ejemplo

Si A paga con una letra de cambio al mecánico B que arregla su coche y B realiza un descuento de esa letra en su banco, A está obligado a pagar al banco (poseedor de la letra), aunque su coche quede mal arreglado. La relación A-B, por la que se crea el documento, no tiene relevancia en la relación A-banco. Este principio de autonomía tiene su fundamento en la necesidad de defensa de la seguridad del tráfico frente a la seguridad jurídica. Si el adquirente no tuviera seguridad de que va a poder hacer efectivo el crédito, no lo admitiría. Por ello, para favorecer la circulación, se le configura como título abstracto (desconectado del negocio por el cual se creó). Quien se obliga por el título crea la apariencia de que va a satisfacer esa obligación, y debe hacer efectiva esa apariencia aunque en su relación jurídica inicial haya un perjuicio. Luego podrá repetir (reclamar) contra el causante del perjuicio, pero, en principio, debe pagar.

Todas estas ventajas explican por qué los títulos-valor nacieron en el ámbito del tráfico económico mercantil de bienes y servicios. La rapidez y seguridad que exige el tráfico mercantil para ser operativo, para que puedan realizarse transacciones en masa, necesita instrumentos jurídicos más ágiles que la transmisión de créditos o la entrega material de los bienes. De ahí nace la idea de incorporar el derecho a un simple documento para permitir un fácil ejercicio del mismo.

Por lo que respecta a las **clases de títulos-valor**, existen diversas clasificaciones, siendo las más significativas la que atiende al contenido del derecho y la que atiende a la forma de designación del titular.

Atendiendo al **contenido del derecho** que incorporan, se distinguen tres tipos: de pago, de participación y de tradición.

- Los **títulos de pago** incorporan un derecho de crédito pecuniario (cheque, letra de cambio, pagaré, obligaciones, títulos de deuda pública, etc.). Estos títulos confieren al tenedor el derecho a obtener una suma de dinero. Se suelen denominar también “efectos de comercio”.
- Los **títulos de participación social** incorporan los derechos propios de la cualidad de socio o asociado de la colectividad de que se trate (acciones de la sociedad anónima, por ejemplo). También se les denomina “valores mobiliarios”.
- Los **títulos de tradición** incorporan un derecho sobre mercancías, que puede ser de propiedad (carta de porte, conocimiento de embarque, talón de ferrocarril, etc.), de garantía (es el caso del *warrant* en los depósitos en almacenes generales) u otros.

Por la **forma de designación del titular**, se habla de títulos nominativos, al portador y a la orden. Cada uno de ellos precisa diferentes requisitos para su transmisión.

- En los **títulos al portador**, el legitimado para el ejercicio del derecho es el portador, sin otro requisito. La transmisión de estos títulos exige, simplemente, la tradición o entrega de los mismos sin ninguna otra formalidad. Se sobreentiende que también debe concurrir un título de adquisición (compraventa, préstamo etc.), como en todos los demás supuestos de transmisión (teoría del título y del modo).
- Los **títulos a la orden** son los que designan como titular a una persona determinada o a la persona que esta designe. En un principio, se indica un titular concreto, pero este puede a su vez designar a otro, este segundo a un tercero, etc. Las letras de cambio, el pagaré o el cheque nominativo son títulos a la orden.

Para transmitirlos es necesario un negocio jurídico, denominado endoso, que es una declaración del titular del documento, firmada por él, en virtud de la que transmite tal documento a la persona que designa. Cuando tratemos las letras de cambio, veremos el concepto y las clases de endoso.

- Los títulos **nominativos** designan a un titular concreto que no puede a su vez designar a otro titular, y ello los diferencia de los títulos a la orden.

Si al emitir un cheque se hace constar en él la cláusula “no a la orden”, significa que queremos que tal cheque no funcione como título a la orden, sino nominativo. El título nominativo no es transmisible como tal título, pues excluye la circulación; por eso solo cabe transmitirlo como un crédito normal, por el sistema de la cesión de créditos al que ya nos hemos referido.

1.1. Pérdida de funcionalidad de los títulos-valor. Las anotaciones en cuenta

A pesar de que los títulos-valor nacieron para facilitar el tráfico de derechos y de bienes, en la actualidad hay tantos millones de documentos emitidos, que su manipulación resulta casi imposible. La incorporación del derecho al documento supuso un avance en una economía poco desarrollada, pero actualmente es una verdadera rémora para la agilidad del tráfico. Por eso se tiende a sustituir los títulos-valor documentales por simples **anotaciones informáticas**, mucho más “manejables” y que, además, ocupan menos sitio.

Las anotaciones se regulan por el **Texto refundido de la Ley de mercado de valores, Real decreto legislativo 4/2015, de 23 octubre (LMV)** y por el **Real decreto 878/2015, de 2 de octubre**, que la desarrolla en lo que se refiere a la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta, a la compensación, liquidación y registro de valores, al régimen jurídico de las entidades de contrapartida central y de los depositarios centrales de valores y a las obligaciones de transparencia de los emisores cuyos valores están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. Este Real decreto derogó el anterior de 14 de febrero de 1992 por la necesidad de adaptación a la normativa europea. Esta adaptación ya se inició con la Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la LMV, que se completó con la disposición final primera de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades

de crédito y empresas de servicios de inversión. El Real decreto ley 21/2017 comenzó una labor de racionalización y mejora técnica de la LMV que fue completada por el Real decreto ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del mercado de valores, aprobado por el Real decreto legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Este real decreto ley, a diferencia del de 2017, tiene carácter de texto modificativo de la LMV.

El Real decreto ley 14/2018 tiene como objeto completar la transposición de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE; de la Directiva 2016/1034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros; así como de la Directiva Delegada 2017/593/UE de la Comisión de 7 de abril de 2016 por la que se complementa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos pertenecientes a los clientes, las obligaciones en materia de gobernanza de productos y las normas aplicables a la entrega o percepción de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetario.

El artículo 6 LMV prevé la posibilidad de que los valores negociables puedan representarse por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos (la modalidad de representación elegida debe aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión). Ahora bien, **si se trata de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales** o en sistemas multilaterales de negociación, **la representación mediante anotaciones en cuenta es obligatoria**. Y tanto la representación mediante anotaciones en cuenta como por medio de títulos es **reversible**.

Contenido complementario

Los mercados secundarios oficiales son los mercados regulados. Actualmente se consideran tales las bolsas de valores, el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, el Mercado de Futuros y Opciones (MEFF) y el Mercado de Renta Fija (AIAF).

El buen funcionamiento del sistema de compensación, liquidación y registro de valores (fase de poscontratación) es esencial en un mercado financiero. En la Unión Europea, para mejorar, la eficiencia y estabilidad en la poscontratación, se ha dictado, entre otra normativa, el Reglamento (UE) número 600/2014, de 15 de mayo de 2014, el Reglamento (UE) número 648/2012, de 4 de julio de 2012 (Reglamento EMIR) y el Reglamento (UE) número 909/2014, de 23 de julio de 2014. Por su parte, el proyecto TARGET2-Securities ha creado una plataforma paneuropea para liquidar operaciones sobre valores. Con todo ello se busca conseguir un mercado único de servicios financieros de poscontratación.

La doctrina discute si puede considerarse a estas anotaciones también títulos-valor, con las características antes señaladas respecto a estos. En el título-valor, el derecho se incorpora a un documento, a una cosa material. En cambio, en la anotación resulta poco más que una metáfora decir que el derecho se incorpora al apunte informático.

Los registros de valores anotados en cuenta se llevan por las entidades legalmente habilitadas para ello (arts. 8 LMV y 30 a 56 RD 878/2015). El sistema español de registro de valores se articula en dos niveles (sistema de doble escalón). En el primer escalón, se halla el registro central gestionado por el depositario central de valores, y en el segundo los registros de detalle que gestionan las entidades participantes en dicho depositario.

La creación de valores por medio de anotaciones en cuenta requiere la elaboración, por parte de la entidad que los emite, de un documento en el que conste la información necesaria para la identificación de los valores integrados en la emisión. Si se trata de valores participativos, dicho documento ha de elevar-

se a escritura pública (que puede ser la escritura de emisión). Si son valores no participativos, la escritura pública es potestativa, pudiéndose sustituir por otras formalidades (art. 7 LMV).

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable (art. 10 LMV). La transmisión se produce por transferencia contable y la inscripción de la transmisión a favor del adquirente produce los mismos efectos que la tradición de los títulos. Dicha transmisión es oponible a terceros desde la inscripción. La LMV recoge un principio registral clásico al establecer que el tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave (art. 11 LMV).

La entidad emisora solo puede oponer, frente al adquirente de buena fe, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con el documento previsto en el artículo 7 y las que hubiese podido esgrimir en el caso de que los valores hubiesen estado representados por medio de títulos (art. 11.4 LMV).

La constitución de derechos reales limitados o cualquier gravamen sobre las anotaciones debe inscribirse en la cuenta correspondiente. **La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.** Y el gravamen es oponible a terceros desde la inscripción (art. 12 LMV).

En relación con la legitimación, **la persona que aparezca en los asientos del registro contable se presume titular legítimo** y, en consecuencia, puede exigir de la entidad emisora las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta. Si la entidad realiza de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, queda liberada aunque este no sea el titular del valor. La transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular requiere la previa inscripción a su favor (art. 13 LMV) y la legitimación para ello se acredita mediante la exhibición de certificados que han de expedirse por las entidades encargadas de los registros contables, de conformidad con sus propios asientos. Ahora bien, estos certificados no confieren más derechos que los relativos a la legitimación, siendo nulos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados (art. 14 LMV).

En caso de concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta, o de una entidad participante en el sistema de registro, los titulares de valores anotados en dichos registros gozan del derecho de separación respecto de los valores inscritos a su favor y pueden ejercitar solicitando su traslado a otra entidad (art. 15 LMV).

2. Títulos de pago: la letra de cambio

Nacida en la Edad Media con el objeto de permitir el traspaso de fondos de una plaza a otra, la letra toma su nombre del primitivo contrato de cambio, principal oficio de los banqueros. El cambio, que en un principio fue real (permuta de unas monedas por otras en la misma plaza), tuvo que realizarse un día de plaza a plaza, con lo que el banquero se obligaba a devolver en una determinada plaza las monedas que recibía en la de origen. El cambio de moneda presente por moneda ausente se hacía constar mediante un documento notarial, que servía de prueba de la obligación asumida. No obstante, hasta el siglo XVI, la letra no pasa de ser un mero título de cambio a ser un título de pago. A ello contribuyó la incorporación de la cláusula a la orden y del endoso. Los códigos de comercio de 1829 y 1885 regularán la letra de cambio y extenderán la aplicación de su normativa al pagaré y demás títulos endosables (esto mismo hará la Ley Cambiaria y del Cheque).

2.1. Concepto y requisitos

La letra de cambio es un título-valor emitido por una persona (llamada librador) que ordena a otra (llamada librado) que realice el pago de una cantidad a un tercero (denominado tomador) o a quien este designe, en un momento determinado.

La letra está regulada por la **Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh)**, de 16 de julio de 1985. Esta ley, que regula también el cheque y el pagaré, establece un sistema de obligaciones cambiarias basado en la apariencia y en la buena fe y, además de las normas sustantivas relativas a cada uno de los títulos-valor, recoge normas destinadas a resolver conflictos de leyes que puedan surgir en relación con tales documentos.

La letra de cambio es un título formal, esto es, la validez de las obligaciones cambiarias que se contienen en ella queda sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que se establecen en el artículo 1 LCCh, que señala:

“La letra de cambio deberá contener:

- 1) la denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título, expresada en el idioma empleado para su redacción;
- 2) el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial;
- 3) el nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado;
- 4) la indicación del vencimiento;
- 5) el lugar en que se ha de efectuar el pago;
- 6) el nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- 7) la fecha y el lugar en que la letra se libra;
- 8) la firma del que emite la letra, denominado librador”.

La orden de pago lo es de una suma determinada en cualquier moneda admitida al cambio oficial en España. El propio formato oficial incorpora la orden de pago (“pagará Ud. al vencimiento expresado”). Ha de señalarse la moneda, de lo contrario, no estaríamos ante una “suma determinada”. La jurisprudencia ha considerado que si falta la moneda pero todos los elementos de la letra son españoles (sujetos, lugar de pago y emisión, etc.), debe entenderse que es la moneda oficial en España, el euro. De todas formas, en el formato oficial de letra actual ya consta directamente la mención “moneda”, para advertir al emisor que debe hacerla constar. La suma se pone dos veces: en números y en letras. Si ambas sumas no concuerdan, prevalece la suma puesta en letras, pues se entiende que la escritura con letras es más meditada, se presta menos al error.

El rigor de las formalidades exigidas se refleja en el artículo 2 LCCh, cuando señala que el documento que carezca de alguno de estos requisitos “no se considera letra de cambio”. No obstante, existen tres excepciones que recoge este mismo artículo: a) si no se expresa el vencimiento, la letra se considera pagadera a la vista; b) si no hay indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado se considera el lugar del pago y, al mismo tiempo, el domicilio del librado; c) si no se indica el lugar de emisión, la letra se considera librada (emitida) en el lugar designado junto al nombre del librador. También señala que serán cláusulas facultativas todas las menciones puestas en la letra que sean distintas a las del artículo 1 de la LCCh.

Es muy común designar como lugar de pago una cuenta corriente de una entidad de crédito, para lo que incluso hay un recuadro previsto en la letra. En tal supuesto, la entidad de crédito que realizará el pago se denomina *domiciliatario*. Pero no es un sujeto cambiario (no asume ninguna obligación), sino simplemente un lugar de pago.

Impresos de las letras

En los estancos se venden los impresos oficiales de letras de cambio (con diferente precio según vaya a ser la cuantía que se fije en la letra).

Figura 1. Anverso del impreso oficial de letra de cambio

Lugar de libramiento/Lloc de lliurament: Moneda/Monedas: Importe/Import: CLASE 14*

Fecha de libramiento/Data de lliurament: Vencimiento/Venciment: 0,06 € hasta 24,04 €

0 A 0669089

Por esta letra de cambio pagará usted al vencimiento expresado a/Per aquesta lletra de canvi heu de pagar, al venciment expressat, a la cantidad de (importe en letra)/(quantitat amb lletres)

Persona o entidad/Persona o entitat: en el domicilio de pago siguiente/Domicili de pagament: Cédula cuenta cliente (CCC)/Codi del compte del client (CCC) Entidad/Entitat Oficina/Oficina D/CDC Num. de cuenta/Núm. de compte

Acepto/Hi estic d'acord Cláusulas/Clàusules: LIBRADOR/LLIURAT Nombre/Nom: Domicilio/Domicili: Población/Població: C.P./CP: Provincia/Província: Librador/Lliurador/a: (Firma, nombre y domicilio)/(Signatura, nom i domicili)

Fecha/Data (Firma)/(Signatura)

BCMA-FNMT No utilitzar este espacio por estar reservado para impresión magnética/No utilitzar aquest espai, ja que està reservat per a la impressió magnètica

Figura 2. Reverso del impreso oficial de letra de cambio

NO UTILICE EL ESPACIO SUPERIOR, POR ESTAR RESERVADO PARA INSCRIPCIÓN MAGNÉTICA/NO UTILITZEU L' ESPAI SUPERIOR, JA QUE ESTÀ RESERVAT PER A LA INSCRIPCIÓ MAGNÈTICA

Por aval de/Per un aval de Páguese a/Pagueu-ho a
 de de con domicilio en/amb domicili a
 de de
 Nombre y domicilio del avalista/Nom i domicili de qui avala

 Nombre y domicilio del endosante/Nom i domicili de qui fa l'endós

La LCCh no exige que el documento se extienda en impreso oficial, pero sí lo hace la Ley sobre el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (art. 37 Real decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados). Si no se extendiera en este documento oficial, el importe de la letra no podría ser exigido en el juicio cambiario especial que regula la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), en los artículos 819 a 827, sino a través del procedimiento ordinario.

En realidad, la norma fiscal dice que si no se extiende en el documento oficial, se pierde la característica de ser título ejecutivo. Como, desde que entró en vigor la Ley de 7 de enero del 2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), las letras no son títulos ejecutivos (no dan acceso a un juicio ejecutivo, sino al cambiario), cabe entender que la “sanción fiscal” se refiere al juicio cambiario.

La letra sin eficacia cambiaria por defecto de forma se podrá utilizar como documento para probar las relaciones que han motivado la emisión o transmisión de la letra (venta, préstamo...).

2.1.1. Letra incompleta y letra en blanco

A la letra que carece de alguno de los requisitos esenciales del artículo 1 de la LCCh se le llama **letra incompleta**. Ahora bien, la letra incompleta en el momento de la emisión, puede recoger luego estos requisitos y aparecer en el momento de su vencimiento como título completo. Frecuente en el tráfico

Nota

En el juicio cambiario, una vez presentada la demanda, el juez requiere al deudor para que pague en el plazo de 10 días, y ordena el embargo de sus bienes por la cantidad de la letra, intereses de demora, gastos y costas.

Nota

La STS de 5 de marzo de 2014 fija como doctrina jurisprudencial que, para la iniciación del juicio cambiario de la LEC, es necesario que se presente junto con la demanda el documento original de la letra de cambio, cheque o pagaré, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque, sin que, en caso contrario, pueda entenderse aportado el título cambiario.

el uso de la **letra en blanco**, que es la que se emite faltando algún dato, con intención de rellenarla posteriormente. En todo caso, debe contener, al menos, la denominación de “letra de cambio” y la firma de algún sujeto cambiario.

La STS de 14 de abril de 2010 fija como doctrina jurisprudencial que la letra de cambio es incompleta por carecer de un elemento esencial, y carece de valor cambiario cuando a su vencimiento no consta en ella la mención del tomador, aunque la letra esté en poder del librador y no haya pasado a terceros ajenos al negocio causal, o el librador haya firmado al dorso de la letra como primer endosante, siempre que no se exprese que ha sido girada a la propia orden.

Se habla de “pacto de completamiento” para referirse al que establecen las partes sobre el modo en que posteriormente se rellenará la letra.

2.1.2. Cláusulas potestativas

Además de las menciones o cláusulas obligatorias del artículo 1 de la LCCh, la letra puede contener otras menciones potestativas (art. 2.2 LCCh). La ley permite expresamente las cláusulas potestativas de domiciliación de la letra (arts. 5, 26.2 y 43), de letra “no a la orden” (en cuyo caso, el título no será transmisible, sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria; art. 14), de aceptación parcial (art. 30), de designación de indicados (personas que aceptarán o pagarán la letra si resulta necesario; art. 70), de pago con intereses (art. 6), la de devolución “sin gastos” o “sin protesto” (dispensando al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso; art. 56), de exoneración del endosante de la garantía de pago y aceptación (art. 18.1), de prohibición de nuevo endoso (art. 18.2) o de prohibición de la aceptación (art. 26).

Cláusulas

En el modelo oficial hay un lugar especial donde pone “Cláusulas” y una línea sombreada para hacer constar estas menciones potestativas.

2.2. Utilidad de la letra de cambio

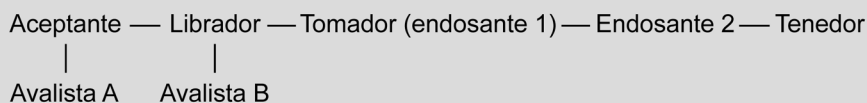
La utilidad de la letra de cambio como medio de pago radica en tres de sus características fundamentales:

- a) la posibilidad de exigir el importe de la misma a través de juicio cambiario;
- b) la solidaridad de los sujetos obligados;
- c) la abstracción de su deuda.

El importe de la letra, como se ha señalado, es exigible judicialmente por medio de un juicio especial, el juicio cambiario (arts. 819 a 827 LEC), en el que, a la vez que se le requiere al deudor para que pague, se embargan sus bienes en cantidad suficiente para el pago del principal, intereses y costas. Además, el acreedor no tiene que demostrar su condición de tal; le basta con ser titular del documento.

De otra parte, frente al tenedor de la letra, llegado su vencimiento, están obligados todos los sujetos que hayan firmado la letra como aceptante, librador, tomador o endosante. Y esta obligación es solidaria. El tenedor puede reclamar a cualquiera de ellos la cuantía entera de la deuda, sin observar orden alguno. Ello otorga una gran seguridad al cobro si hay más de dos obligados, pues todos se convierten en deudores solidarios, y el tenedor puede ir contra el que considere más solvente de entre todos ellos. Es más, en la letra de cambio pueden intervenir avalistas, que aunque en principio intervienen avalando a un sujeto concreto (aceptante, librador, etc.), jurídicamente se convierten también en deudores solidarios.

Contra el aceptante (y sus avalistas si los hubiere), la acción que se puede dirigir se denomina **acción directa**. Contra los demás sujetos cambiarios, la acción oponible se denomina **de regreso**. Para ejercitar la acción de regreso es preciso presentar la letra al pago en tiempo y acreditar la falta de pago de la misma. En cambio, esto no es preciso para ejercitar la acción directa. El que pagó ante la reclamación del tenedor puede a su vez repetir el pago contra los sujetos anteriores a él (de acuerdo con el siguiente gráfico), pero no contra los posteriores, que quedan ya liberados.



El aceptante está obligado frente a: su avalista (avalista A), el librador, el avalista del librador (avalista B), el endosante 1, el endosante 2 y el tenedor. Si paga la letra, libera al resto de obligados.

El avalista del aceptante (avalista A) está obligado frente a: el librador, el avalista del librador (avalista B), el endosante 1, el endosante 2 y el tenedor. Si paga la letra, libera a todos los obligados menos al aceptante.

El librador está obligado frente a: su avalista (avalista B), el endosante 1, el endosante 2 y el tenedor. Si paga, libera a todos los obligados menos al aceptante y al avalista de este.

El avalista del librador (avalista B) está obligado frente a: el endosante 1, el endosante 2 y el tenedor. Si paga, libera a todos menos al aceptante, el avalista de este y al librador.

El endosante 1 está obligado frente a: el endosante 2 y el tenedor. Si paga, solo libera al endosante 2.

El endosante 2 está obligado frente a: el tenedor. Si paga, no libera a ningún obligado.

En último lugar, se facilita el cobro por cuanto que frente a terceros la letra es abstracta. La letra se emite porque entre librador y librado hay una relación que se denomina “relación subyacente” (por ejemplo, el librado debe un dinero al librador y le paga aceptando una letra. La deuda es la relación subyacente). A su vez, entre librador y tomador hay una relación que justifica la designación de esa persona como tomador (por ejemplo, el librador debe un dinero al tomador y se propone pagarle designándole como acreedor del librado). Esta relación no se extingue con la emisión de la letra de cambio, sino que sigue existente. Frente a terceros sujetos cambiarios, tal relación no tiene relevancia alguna. Lo que ocurra con la deuda entre librado y librador no afecta al tomador y a los sucesivos sujetos cambiarios. Ello da mayor seguridad al cobro, pues el aceptante, librador, etc. se obligan a pagar (frente a sujetos cambiarios que sean terceros respecto de la relación subyacente) independientemente de la razón por la que en un principio se obligaron.

El aceptante acepta pagar y, aunque luego se pruebe que la deuda por la que se obligó a pagar no existía, sigue estando obligado frente a todos los sujetos cambiarios. Y si paga, podrá repetir contra el librador mediante una acción causal o de enriquecimiento injusto.

Hay que decir, no obstante, que el uso de letras de cambio como forma de pago de deudas se ha visto muy disminuido en los últimos tiempos, siendo sustituido en parte por la emisión de pagarés o por otros documentos. En muchos casos, el juicio cambiario (anteriormente, juicio ejecutivo) no es tan rápido y fácil para obtener el cobro como se desearía y, pese a la abstracción de la letra, el número de excepciones oponibles al pago es tan amplio que se pierde la rapidez que debería caracterizar a estos litigios.

2.3. Teoría general de las declaraciones cambiarias

2.3.1. Principio de autonomía de las declaraciones cambiarias

Las obligaciones cambiarias son autónomas unas de otras. Por ello, la falsedad o vicio de una declaración, aun la del librador, no invalida las obligaciones de los demás firmantes.

Así lo recoge la LCCh en el artículo 8 cuando señala que “cuando una letra de cambio lleve firmas de personas incapaces de obligarse (firmas falsas) de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra, o aquellas con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de los demás firmantes no dejarán por eso de ser válidas”. Por lo tanto, cuando aparezca una declaración falsa, el firmante aparente no responde. Ahora bien, él deberá demostrar la falsedad de la firma.

En el caso de falsificación de una declaración cambiaria, los firmantes anteriores a la falsificación responden conforme a lo que aparecía. Por el contrario, los firmantes posteriores responderán conforme a lo falsificado. El problema radica en que los que firmaron antes de la falsificación puedan realmente probar qué texto aparecía antes de tal falsificación.

2.3.2. Declaración por medio de otro

Todas las declaraciones cambiarias pueden realizarse mediante representante. Además es necesario hacerlo así, por ejemplo, cuando el que declara es persona jurídica. La LCCh exige en el artículo 9 a los que firmen en nombre de otro:

- que estén autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación actúan,
- que lo expresen claramente en la antefirma.

Además, declara que se presumirá que los administradores de compañías están autorizados por el solo hecho de su nombramiento. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder.

En la jurisprudencia menor existían dos posturas para el caso de que firme un representante sin hacer constar que firma como apoderado: a) responderá el “representado”, pues realmente el firmante era representante y el tercero partía de que firmaba como tal (simplemente, ha habido un “olvido”); b) responderá el firmante, pues ha incumplido un requisito legal, y al no hacer constar el apoderamiento aparenta que quiere obligarse él. El Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión optando por la postura a), siempre que de las menciones en la letra pueda deducirse la representación (STS de 5 de abril de 2010).

Para el caso de falta de poder, el artículo 10 de la LCCh hace que el que firma sin poder de la otra persona quede obligado en virtud de la letra. Si llega a pagar la letra, tendrá los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. Lo mismo ocurre con el representante que se exceda de sus poderes, sin perjuicio de la responsabilidad cambiaria del representado dentro de los límites del poder.

2.4. La creación de la letra

La declaración cambiaria originaria, esto es, la que origina el nacimiento de la letra, es la del librador que ordena al librado que pague la letra a su vencimiento.

Apoderamiento

El apoderamiento se hace constar en la letra normalmente con una mención del tipo “p. p.”, “p. o.” o similar y, además, poniendo la estampilla de la empresa (el sello). La jurisprudencia entiende que con cumplir uno solo de ambos requisitos se considera cumplida la constancia del apoderamiento.

La necesidad de esta declaración se recoge en el artículo 1.2 de la LCCh al exigir que conste “el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible, admitida a cotización oficial”. Con esta declaración, se incorpora en la letra el derecho sobre la suma en ella indicada y la garantía de la aceptación y pago de la letra que asume el librador. Este puede eximirse de garantizar la aceptación, pero toda cláusula por la que pretenda eximirse de la garantía del pago “se considerará como no escrita” (art. 11 LCCh).

El artículo 1, números 3, 6 y 8 de la LCCh, exige que conste el nombre de la persona que ha de pagar la letra (librado), el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago o a cuya orden se ha de realizar (tomador) y la firma del que emite la letra (librador). Las figuras de librado, librador y tomador no han de corresponderse con tres personas distintas necesariamente. Así, puede que librado y librador sean la misma persona; la letra se denomina entonces “al propio cargo” o “contra el propio librador” (A emite una letra que libra contra sí mismo –aparece, por lo tanto, como librador y como librado– para pagar a su acreedor, que aparecerá como tomador). Puede ser que librador y tomador sean la misma persona; la letra se denomina en ese caso “a la propia orden” o “a favor del librador” (A emite una letra para cobrar una deuda a su deudor, que aparecerá como librado –siendo A librador y tomador–). La existencia de dos únicas personas físicas o jurídicas distintas no evita que las posiciones jurídicas sean siempre tres, cada una con los derechos y obligaciones que les corresponden.

Dado que, como se ha señalado, el librador es quien emite (libra) la letra garantizando su aceptación y pago, su firma es requisito esencial para la validez del título. De ahí que esta figure debajo de las menciones esenciales de la letra.

La designación tanto del librado como del tomador se hará por el nombre y apellidos si se trata de persona individual, y por su denominación o razón social, si se trata de persona jurídica. El librado, aunque es la persona que recibe la orden del librador, únicamente se obliga cambiariamente cuando acepta el pago de la letra firmando a tal fin la letra. Si no acepta, es como si no existiera en la letra de cambio, pues no le es exigible ninguna obligación. Normalmente, cuando el librador emite la letra pide en ese mismo momento al librado que la acepte, pero puede emitirse y dejarse la aceptación para un momento posterior. Por su parte, el tomador es la persona que posee el título con el derecho a la suma pecuniaria en él incorporado. El tomador puede endosar la letra, y entonces asume además la posición jurídica de endosante. Quien la adquiere de él se denomina endosatario. Este endosatario puede, a su vez, endosar la letra (con lo cual se convierte, además, en endosante), y así sucesivamente. Al que tiene la letra en un momento determinado se le denomina “tenedor” (en un principio, lo es el tomador. Si la transmite, lo es el endosatario. Y así sucesivamente).

Como se puede observar, además de la declaración del librador, en la letra de cambio puede haber otras declaraciones (aceptación, endoso, aval), que también hacen responsables a quienes las realizan del pago de la letra, con lo que se refuerza así el crédito cambiario.

Firma

Para asumir una obligación cambiaria es necesario firmar en la letra.

2.5. La aceptación de la letra

2.5.1. Concepto y caracteres

La aceptación es la declaración por la que el librado asume la obligación de pagar la letra a su vencimiento. Con la aceptación, el librado se convierte en aceptante y se compromete a cumplir el mandato de pago recibido del librador.

La STS de 5 de abril de 2010 fija como doctrina jurisprudencial que la omisión por parte de quien firma el acepto de una letra de cambio de antefirma o de otra referencia al hecho de actuar por poder o por representación o como administrador de la entidad o sociedad que figura como librada en la letra, no libera a estas de responsabilidad, como aceptante, excepto cuando el firmante del acepto carece de dicho poder o representación; y, a su vez, quien acepta la letra en tales condiciones no se obliga personalmente, sino que obliga a la entidad o sociedad que aparece como librado si efectivamente ostenta poder o representación de ella.

La aceptación refuerza notablemente la posición del tenedor, dado que se incorpora al título la obligación de pago más rigurosa.

El aceptante es el obligado cambiario principal y directo. Y si llegado el vencimiento, no paga, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar **sin necesidad de protesto**, tanto en la vía ordinaria como en el proceso especial cambiario, el importe de la letra, los intereses de esa cantidad devengados desde la fecha de vencimiento de la letra, calculados al tipo de interés legal del dinero incrementado en dos puntos, y demás gastos, incluidos los del protesto y comunicaciones (art. 49 LCCh). El pago de la letra por el aceptante libera al resto de obligados cambiarios.

La aceptación es siempre voluntaria, en el sentido de que el librado nunca viene cambiariamente obligado a aceptar la letra. El artículo 1 de la LCCh exige, como menciones esenciales, el nombre de librado, el nombre del tomador y la firma de librador, pero no la firma del librado. Un pacto de este con el librador u otro sujeto por el que se obligue a aceptar la letra no tiene relevancia cambiaria, aunque su incumplimiento podrá servir para una reclamación

civil (extracambiaria). El tenedor de la letra de cambio podrá presentarla a la aceptación, en el lugar de su domicilio y hasta la fecha de su vencimiento (art. 25 LCCh).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la LCCh, la aceptación ha de cumplir estos requisitos:

a) Tiene que figurar escrita en la letra misma. No tendrá validez una aceptación verbal o la prestada en documento distinto a la letra.

b) No es una declaración formal; basta una declaración expresa con la palabra “acepto” u otra equivalente, realizada con la firma autógrafa del librado o de su apoderado. Incluso se considera que hay aceptación si en el anverso de la letra figura la firma del librado sin ninguna otra mención.

c) Ha de ser una declaración pura y simple (no condicionada). No obstante, el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad. Cualquier otra modificación introducida para la aceptación en el texto de la letra de cambio equivale a una negativa de aceptación.

2.5.2. Presentación de la letra a la aceptación y falta de aceptación

La presentación de la letra a la aceptación es necesaria para que pueda ser aceptada. Como regla general, la presentación a la aceptación es voluntaria, si bien normalmente el tenedor la hará para eliminar la incertidumbre de si el librado se obliga cambiariamente o no. El tenedor podrá presentar la letra a la aceptación, en el lugar del domicilio del librado y hasta la fecha de su vencimiento (art. 25 LCCh).

Las únicas letras que necesariamente han de ser presentadas en la aceptación son las giradas a un plazo desde la vista. Vista de la letra y presentación a la aceptación significan lo mismo.

En las letras plazo-venta la presentación a la aceptación resulta indispensable para poder iniciar el cómputo del plazo de vencimiento y deberá hacerse en el plazo de un año desde la emisión. No obstante, el librador puede acortar ese plazo, o fijar uno más largo, y los endosantes pueden acortarlo (art. 27 LCCh). Si el tenedor no presenta la letra plazo-venta a la aceptación en esos plazos, **la letra quedará perjudicada**, lo que significa que este pierde el derecho a exigir el importe del librador, endosantes y demás obligados (art. 63 LCCh). Y, naturalmente, con la acción directa tampoco puede contar el tenedor, por cuanto que no se ha producido la aceptación.

Si presentada la letra a la aceptación, esta no se acepta, se producen dos consecuencias fundamentales: la primera, que el librado queda fuera del círculo de obligados cambiarios; la segunda, que si se hace constar de manera fehaciente, esta negativa no afecta a las obligaciones asumidas por el resto de firmantes de la letra. De este modo, el tenedor puede ejercer desde entonces la vía de regreso, **sin tener que esperar hasta el vencimiento** de la letra. Con ello se favorecen los intereses del tenedor cambiario, aunque en cierta forma se perjudiquen los de los demás sujetos. La acreditación de la falta de aceptación se rige por las mismas reglas que la acreditación de la falta de pago; por ello nos remitimos a ese punto.

2.6. El endoso

2.6.1. Concepto y requisitos

La letra de cambio es un título circulante por naturaleza. El endoso es un negocio jurídico que permite que el nuevo titular adquiera los derechos incorporados a la letra de manera autónoma.

El “endoso” puede definirse como la declaración puesta en la letra por la que el tenedor de la misma (acreedor cambiario) transmite su derecho a otra persona ordenando que se le pague a ella o a su orden.

La declaración de endoso se realiza normalmente en el reverso de la letra, y el único requisito esencial que precisa es que conste la firma del endosante (art. 16.1 LCCh). Con su firma, el endosante manifiesta su consentimiento para la transmisión del título, por lo que resulta obligado cambiario. Mediante la cadena de endosos, el último endosatario queda legitimado para ejercitar los derechos incorporados a la letra.

La letra de cambio, aunque no esté expresamente librada a la orden, es transmisible por endoso. Las únicas letras que no pueden endosarse son las libradas “no a la orden” u otra expresión equivalente. Ello provoca que el título únicamente sea transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (arts. 14.1 y 2 LCCh).

La cesión ordinaria de la letra transmite al cesionario todos los derechos del cedente en los términos previstos en los artículos 347 y 348 del Código de comercio. El cesionario tiene derecho a la entrega de la letra (art. 24 LCCh). Por su parte el Código de comercio regula en esos artículos la transmisión de los créditos mercantiles no endosables ni al portador. Estos créditos pueden ser transmitidos por el acreedor **poniendo en conocimiento del deudor la transferencia**, sin necesidad del consentimiento de este. El deudor queda obligado con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tiene lugar no se reputa pago legítimo, sino el que se hiciera a este. El cedente responde **de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión**; pero no de la solvencia del deudor, salvo pacto expreso.

El endoso debe ser **total, puro y simple**. El artículo 15 LCCh considera como no escrita cualquier condición a la que aparezca subordinado el endoso y declara nulo el endoso parcial.

La designación del endosatario no es precisa, pues si no aparece, se considera **endoso en blanco** (art. 16.2 LCCh). Cuando el endoso esté en blanco, el tenedor, de acuerdo con el artículo 17 LCCh puede:

- a) Completar el endoso en blanco, con su nombre o con el de otra persona.
- b) Endosar la letra nuevamente en blanco o hacerlo designando un endosatario determinado. Siempre que realiza un endoso, aunque sea en blanco, el tenedor queda obligado; firma en la letra con lo que asume la obligación de pago de la misma.
- c) Entregar la letra a un tercero, sin completar el endoso en blanco y sin endosarla. Este es el llamado **endoso al portador**. Dado que únicamente queda obligado cambiariamente quien firma en la letra, el tenedor de un endoso en blanco que realiza un endoso al portador “desaparece”, esto es, no figura en la letra ni como endosatario (acreedor cambiario) ni como endosante (obligado cambiario).

El endoso puede hacerse a favor del librado, haya aceptado o no, del librador o de cualquier otra persona obligada en la letra, y todas estas personas podrán endosarla de nuevo (art. 14.3 LCCh). Este es el llamado **endoso de retorno**.

La fecha del endoso tampoco es requisito esencial. La LCCh permite que aquél se realice en cualquier tiempo, antes o después del vencimiento de la letra, y presume, salvo prueba en contrario, que el endoso sin fecha se ha realizado antes de terminar el plazo para levantar protesto. El endoso posterior al vencimiento no puede ser realizado por el aceptante y produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto o a la declaración equivalente por falta de pago o al vencimiento del plazo establecido para levantar el protesto no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria (art. 23 LCCh).

2.6.2. Efectos del endoso

Del endoso se derivan tres efectos fundamentales:

- a) El **efecto traslativo**: el endoso transmite el título y los derechos incorporados a él por sí mismo, sin tener que demostrar las razones del endoso. Ahora bien, la cláusula de endoso no confiere por sí misma la propiedad de la letra, sino que debe ir acompañada de la tradición (entrega de la letra). La teoría

Un título al portador

Resulta curioso que un título esencialmente nominativo, como la letra, pueda actuar como título al portador.

del título y el modo rige también para la letra de cambio como cosa mueble (“la propiedad se adquiere... por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición”; art. 609 Cc).

b) El **efecto legitimador**: el endoso legitima al endosatario para hacer valer su derecho frente a los obligados cambiarios. El endoso único, o la cadena de endosos, genera una apariencia de titularidad del derecho a favor del último endosatario; esto, unido a la posesión del título, es suficiente para reclamar el crédito cambiario y para que el obligado al pago se libere válidamente cumpliendo frente a él. La LCCh considera al tenedor de la letra de cambio portador legítimo de la misma cuando justifique su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso esté en blanco. Y señala que, para el caso de que una persona sea desposeída de una letra de cambio por la causa que fuere, el nuevo tenedor que justifique su derecho en la forma indicada en el párrafo precedente no estará obligado a devolver la letra si la adquirió de buena fe (art. 19 LCCh).

c) El **efecto de garantía**: el endosante responde del pago y aceptación de la letra de cambio frente a los tenedores posteriores como obligado cambiario solidario. Pero este efecto de garantía no es esencial, y lo puede excluir mediante cláusula, al endosar. En este caso, no responderá frente a las personas a quienes ulteriormente se endosare la letra (art. 18 LCCh).

Los efectos de legitimación y garantía se dan de forma completa en el llamado “endoso pleno”. Pero la ley regula también dos supuestos en que con el endoso no se busca la finalidad de transmisión de titularidad del crédito, sino una función de apoderamiento o de garantía. En tales supuestos se habla de “**endosos limitados**”, lo son el de apoderamiento y el de garantía.

El **endoso de apoderamiento** se realiza con la finalidad de que el endosatario-representante pueda cobrar la letra para luego entregar la cantidad al endosante-representado. Para ello, no bastaría un poder notarial, pues solo puede cobrar la letra su tenedor legítimo, quien esté designado en ella como titular. Este endoso no tiene efecto de garantía ni de legitimación ni de transmisión pleno. En realidad, el endosatario cobra por cuenta del endosante, ocupando su posición jurídica. Si la letra no se paga, por ejemplo, el endosatario no podría accionar contra el endosante (que es quien le encarga el cobro).

La LCCh lo regula en el artículo 21 al señalar que, cuando el endoso contenga la mención *valor al cobro, para cobranza, por poder*, o cualquier otra que indique un simple mandato, el tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero no podrá endosar esta sino a título de comisión de cobranza (otro endoso de apoderamiento). En este caso, los obligados cambiarios solo podrán invocar contra el tenedor las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

El **endoso de garantía** busca utilizar la letra como garantía pignoratícia de un crédito (prenda de la letra). Si la deuda se paga, el endosario devolverá la letra al endosante. Si la deuda no se paga, el endosario adquiere la plena titularidad de la letra y puede cobrarla, devolviendo el exceso sobre su deuda al endosante. Este endoso no produce efectos de transmisión inmediatos, sino según se pague o no la deuda garantizada. Si finalmente el endosario adquiere la titularidad de la letra, actuará como sujeto cambiario normal. La LCCh lo regula en el artículo 22 al establecer que cuando un endoso contenga la mención *valor en garantía*, *valor en prenda*, o cualquier otra que implique una garantía, el tenedor podrá ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él solo valdrá como comisión de cobranza (endoso de apoderamiento). En este caso, los obligados cambiarios no podrán invocar contra el tenedor de una letra recibida en prenda o en garantía las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante en garantía, a menos que el tenedor, al recibir la letra, hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

2.7. El aval

2.7.1. Concepto y requisitos

El aval es la declaración cambiaria por la que una persona garantiza la obligación de pago de la letra asumida por un obligado cambiario.

Por la declaración de “aval”, el avalista se convierte en obligado cambiario solidario. El aval cambiario, aunque guarda muchas similitudes con la fianza ordinaria, se diferencia de ella en varios aspectos. Ambas son garantías personales, pero, a diferencia de la fianza, que tiene carácter accesorio (no puede existir sin una obligación válida, art. 1824 Cc), el aval tiene existencia independiente de la obligación principal. La LCCh considera válido el aval aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma. Hace responder al avalista de igual manera que el avalado, y no puede oponer las excepciones personales de este. Además, cuando el avalista paga la letra de cambio, adquiere los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de esta última (art. 37 LCCh). De otra parte, en la fianza existe el beneficio de excusión a favor del fiador (art. 1830 Cc), que permite que el fiador no se vea obligado a pagar si señala bienes del deudor suficientes y realizables en territorio español. En cambio, el avalista es un obligado solidario que no puede exigir que se reclame en primer lugar al avalado.

Respecto a la forma del aval, resulta esencial la firma del avalista. Ha de constar en la letra o en su suplemento (existe un lugar destinado a ello en el reverso de la letra), y se expresa mediante las palabras *por aval* o cualquier otra fórmula

Suplemento de la letra

La LCCh permite que, cuando la extensión de las menciones de la letra así lo exija, se incorpore un suplemento, donde podrán hacerse constar todas aquellas menciones excepto las del artículo 1, que deben constar en la letra misma (art. 13 LCCh).

equivalente. No obstante, el artículo 36 LCCh establece que basta la firma en anverso de quien no sea librado ni librador (pues la firma del librado en el anverso es aceptación; y la del librador, libramiento) para que se entienda hecho el aval. El aval debe indicar a quién se avala. A falta de esta indicación, se entenderá avalado el aceptante, y en defecto de aceptación, el librador.

El aval puede ser total o parcial y puede prestarlo un tercero o también un firmante de la letra. Con respecto a la fecha, puede suscribirse incluso después del vencimiento y denegación de pago de la letra, siempre que, al otorgarse, no hubiere quedado liberado ya el avalado de su obligación cambiaria (art. 35 LCCh).

2.7.2. Efectos del aval

En función de a quién se avala, el avalista responderá en vía directa (si avala al aceptante) o en vía de regreso (si avala al librador o a un endosante). Y también en función de esto, cuando pague podrá repetir el pago contra el avalado y contra los sujetos cambiarios anteriores a él, por medio de las acciones que correspondan.

Así, si avala al aceptante y paga, solo podrá repetir el pago reclamando al aceptante por la vía directa. Si avala al librador y paga, podrá repetir el pago reclamando al librador por la de regreso, o al aceptante por la directa.

Como se ha señalado, el avalista ocupa posición autónoma respecto del avalado. Esto implica que no puede oponer (cuando le demanden por una acción cambiaria) las excepciones personales del avalado, y sí las personales que pueda tener el propio avalista contra el demandante; y al avalista no se le podrán oponer (cuando reclame él, porque pagó y quiere recuperar lo pagado) las excepciones personales que el demandado pudiera tener contra quien obtuvo el pago del avalista.

2.8. El vencimiento de la letra

El vencimiento de la letra hace referencia a la fecha en que la letra debe ser pagada.

El vencimiento no debe expresarse necesariamente mediante día, mes y año. El artículo 38.1 LCCh admite cuatro vencimientos diferentes o modos de hacer constar la fecha en la que la letra se ha de pagar:

- 1) **vencimiento a fecha fija** (por ejemplo, seis de julio del 2010),
- 2) **vencimiento a un plazo desde la fecha** (por ejemplo, seis meses fecha),
- 3) **vencimiento a la vista** (la letra vence cuando se presenta al librado para que la pague),
- 4) **vencimiento a un plazo desde la vista** (por ejemplo, tres meses vista).

Si no se hace constar de ninguna forma concreta, en la casilla destinada al efecto, en el modelo oficial, la letra, tal y como se ha señalado, se entiende que vence “a la vista”. Un vencimiento imposible (por ejemplo, 30 de febrero, o en fecha anterior al libramiento de la letra) equivaldrá a una letra sin designación de vencimiento. Y cualquier otro tipo de vencimiento diferente a los previstos en el artículo 38. 1 LCCh o un vencimiento sucesivo provoca la nulidad de la letra (art. 38.2 LCCh).

La letra de cambio emitida a **fecha fija** vence **en esa fecha**. La letra librada “**a la vista**” será pagadera en el momento en que se **presente al pago**, si bien deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de libramiento (art. 39 LCCh).

La letra girada a un **plazo desde la fecha** vence **en función de la fecha de emisión**. Así, si la letra se ha girado a “tres meses fecha”, vencerá a los tres meses contados desde su fecha de emisión.

La letra girada a un **plazo desde la vista** vence **en función de la fecha de la aceptación** o, en defecto de esta, de la del protesto por falta de aceptación o declaración equivalente. Así, si la letra se ha girado a “tres meses vista”, vencerá a los tres meses contados desde la fecha de presentación a la aceptación (o del protesto o de la declaración equivalente) (art. 40 LCCh). A la aceptación se puede presentar la letra durante un año desde su emisión.

El cómputo de los meses en las letras de cambio libradas a uno o varios meses a partir de su fecha o de la vista, se hará de fecha a fecha. Así, en una letra girada cuando en el mes del vencimiento no haya día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes (art. 41 LCCh).

2.9. El pago de la letra

2.9.1. Pago voluntario

La LCCh parte de que la letra se “presenta” físicamente al librado (aceptante o no). Pero no suele hacerse así. Los bancos simplemente cargan el importe de la letra en la cuenta en la que se domicilió el pago, y avisan previamente al librado de que van a realizar tal cargo. Si no existen fondos suficientes en esa cuenta, o si el banco domiciliatario tiene orden de no pagar la letra, esta se impagará.

Las letras ya no “viajan físicamente”, como ocurría antes. El banco que se encarga de cobrarla (la mayoría de letras se cobran por medio del banco del tenedor) introduce los datos en un sistema informático interbancario y se queda en poder de la letra. Es el llamado “truncamiento”.

Si se produce un pago voluntario, la terminación de la letra se entiende que es “normal”, la letra ha cumplido su función sin mayores problemas. En general, el pago queda demostrado por el propio cargo bancario que se realiza en la cuenta donde se domicilió el pago. Asimismo, se “devuelve” o entrega la letra al que la paga y se hace constar el “recibí” del acreedor (así el que paga tiene una prueba física del pago).

En los casos de extravío, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el tenedor desposeído puede acudir ante el juez (de la localidad de pago) para impedir que se pague a tercera persona, para que aquella sea amortizada y para que se reconozca su titularidad. También puede realizar todos los actos tendentes a la conservación de su derecho, incluso, si la letra hubiere vencido, exigir el pago de esta, prestando la caución que fije el juez o la consignación judicial del importe de aquella (art. 84 LCCh).

2.9.2. La falta de pago. El protesto

El tenedor de una letra pagadera en día fijo o a un plazo para contar desde la fecha o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes (art. 43.1 LCCh). Si la presenta fuera de este plazo, se pierden las acciones de regreso, y el tenedor habrá de dirigirse para cobrar la letra contra el aceptante, si lo hubiere.

Como hemos señalado anteriormente, si presentada la letra **a la aceptación**, el librado no la acepta, desde ese momento cabe ejercitar la acción de regreso sin necesidad de esperar al vencimiento.

Si presentada la letra **al pago**, el aceptante lo deniega, el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio (art. 49.2 LCCh).

La presentación de la letra dentro de plazo por el tomador y la acreditación de la falta de aceptación o de pago son indispensables para mantener la vía de regreso contra el librador, endosantes y sus respectivos avalistas. La acción directa contra el aceptante y su avalista no se pierde hasta pasados tres años, contados desde la fecha del vencimiento (art. 88.1 LCCh). Esta acción no requiere ninguna formalidad para mantenerla.

Resulta, por lo tanto, de gran importancia acreditar para conservar la vía de regreso que se presentó la letra al pago (o a la aceptación) y que este se denegó. El artículo 51 LCCh establece dos sistemas de acreditación:

1) **Protesto notarial:** mediante el que el acreedor acude al notario, para que este dé fe del impago. El notario notifica al deudor que el acreedor afirma que no quiere pagar; concede un plazo al deudor para que comparezca en la notaría y pague la letra, o alegue las razones por las que niega el pago; pasado tal plazo, y si el deudor no ha pagado en la notaría, el notario levanta acta de protesto, dando fe de que el deudor no quiere pagar (el notario ya lo ha comprobado de la forma señalada).

El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los ocho días hábiles siguientes. El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo indicado para el protesto por falta de aceptación. El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

2) **Declaraciones equivalentes al protesto notarial:** valen igual que un protesto notarial. Son las declaraciones puestas en la letra y firmadas por: a) el propio librado, denegando la aceptación o el pago; b) el domiciliatario o la Cámara de Compensación, denegando el pago. Cualquiera de ellas vale como protesto y, a diferencia del protesto, no tienen ningún coste.

La declaración del librado, del domiciliatario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial.

Además, si en la letra se ha insertado la cláusula "**sin gastos**" o "**sin protesto**", no hará falta protesto notarial ni declaraciones equivalentes para acreditar la falta de aceptación o de pago. Por lo tanto, se exime al acreedor de protestar; pero ello no le exime de presentar la letra al pago (art. 56 LCCh). No obstante, en la práctica, a pesar de que exista tal cláusula, el acreedor normalmente solicita al domiciliatario o al librado que haga constar el impago.

Si, por el contrario, se inserta la cláusula "**con gastos**" o "**con protesto**", será preciso levantar protesto notarial. Las declaraciones equivalentes, en este caso, no valdrán como protesto. El deudor exige el protesto notarial porque supone

una forma de acreditación con mayor garantía de que realmente se le presentó la letra y no la quiso pagar. Se llama “con gastos” porque implica soportar el coste de la intervención del notario; coste que deberá pagar el deudor.

2.9.3. Reclamación judicial del pago

En cualquier caso, producido el impago de la letra, podrá hacerse la **reclamación judicial** de su importe. Para reclamar judicialmente basta con:

a) haber presentado la letra plazo-vista a la aceptación y que el librado se haya negado a aceptar, habiendo acreditado tal negativa a la aceptación de alguna de las formas señaladas;

b) en otro caso, haber presentado la letra al cobro y que el librado se haya negado a pagar, habiendo acreditado tal presentación y la negativa al pago de alguna de dichas formas.

No es un requisito legal el intentar que el pago voluntario se realice por alguno de los demás obligados cambiarios, aunque, obviamente, el acreedor lo intentará primero para evitar el juicio cambiario.

Acciones cambiarias y extracambiarias

Las **acciones cambiarias** que cabe interponer para el cobro de la letra de cambio son la **directa**, contra el aceptante y sus avalistas, y la de **regreso**, contra los demás obligados cambiarios. Estas son las llamadas acciones cambiarias, pues nacen de la misma letra de cambio y pueden ejercitarse por la vía ordinaria o por el juicio cambiario. Este último otorga mayor facilidad para el cobro, al procederse desde un principio al embargo de bienes del deudor.

Para ejercer la acción directa, no es necesario protesto, pero sí para ejercer las acciones de regreso. La acción directa prescribe a los tres años desde el vencimiento de la letra. La de regreso, al año o a los seis meses desde el protesto, dependiendo de que sea la del tenedor contra librador o endosante, o la del obligado que pagó y quiere repetir contra los obligados anteriores (art. 88 LCCh).

Ejemplo

El tenedor reclama al avalista del librador, para lo cual tiene el plazo de un año. Dicho avalista, a su vez, puede reclamar: contra el librador, por otra acción de regreso, en un plazo de seis meses desde que pagó; o contra el aceptante, por la acción directa, para lo cual le quedarán, como poco, dos años.

Junto a estas acciones cambiarias, cabe hacer referencia a las llamadas **acciones extracambiarias**. Estas no persiguen ya el cobro de la letra como tal título-valor; es más, solo pueden operar cuando tal cobro no ha sido posible. Buscan o bien exigir el cumplimiento efectivo de la relación subyacente (por ejemplo, pago de la mercancía en una compra-venta), ya que no se ha podido

lograr de forma cambiaria, o bien que responda quien se haya enriquecido injustamente con la falta de pago de la letra (acción de enriquecimiento injusto o enriquecimiento cambiario).

La acción causal es la que dimana de la relación subyacente; por ello, sus requisitos, régimen y legitimación se rigen por la relación de que se trate: préstamo, compraventa, suministro, etc. Es subsidiaria, en el sentido de que antes debe haberse intentado el pago voluntario, pero puede ejercitarse incluso sin haber ejercitado acciones cambiarias. La doctrina y la jurisprudencia admiten que pueda alegarse como reclamación subsidiaria de la acción cambiaria. Pero la acción causal se pierde si el acreedor dejó prescribir la acción cambiaria (art. 1170 Cc).

En cuanto a la acción de enriquecimiento cambiario, es la más subsidiaria, pues solo se puede interponer cuando las cambiarias y la causal no han prosperado. La ejerce el acreedor impagado contra el librador, el aceptante o el endosante que se haya enriquecido; y requiere que la letra no se haya cobrado por la omisión de los actos exigidos por la ley para la conservación de los derechos que se derivan del título (art. 65 LCCh). Si las acciones cambiarias y causales ya no se pueden ejercer (por ejemplo, por prescripción), algún sujeto se habrá enriquecido: habrá recibido algo o habrá pagado una deuda sin dar nada a cambio. Contra ese sujeto cabe ejercitar la acción de enriquecimiento en el plazo de tres años después de haberse extinguido la cambiaria.

No hay que confundir las acciones cambiarias y extracambiarias con el juicio cambiario o el juicio que corresponda por razón de la cuantía (normalmente, el juicio ordinario).

Acciones cambiarias o extracambiarias se refieren a qué se reclama: la letra de cambio (cambiarias), o la relación subyacente o el enriquecimiento injustificado (extracambiarias).

Las acciones cambiarias pueden interponerse mediante juicio cambiario o mediante juicio ordinario. Por lo tanto, no hay que identificar ni confundir acción cambiaria con juicio cambiario (aunque, normalmente, las acciones cambiarias se ejercitan por los trámites del juicio cambiario). Las acciones extracambiarias solo pueden ejercitarse en juicio ordinario.

Excepciones cambiarias y extracambiarias

Para facilitar el cobro de la letra, la LCCh limita las excepciones que el demandado puede oponer a las pretensiones del tenedor, tanto en juicio ordinario como cambiario. Las excepciones son razones que alega el demandado para no pagar. Si el juez estima o admite alguna de las excepciones, desestimaré la acción cambiaria interpuesta. Esta limitación resulta de crucial importancia para la letra de cambio, pues la seguridad del tráfico exige que los títulos-valor de pago sean de fácil cobranza, y por ello las excepciones oponibles a ello deben ser las mínimas exigibles.

Cierta doctrina y ciertos sectores económicos han manifestado, por eso, que el elenco de excepciones que permite el artículo 67 LCCh es demasiado extenso y facilita maniobras dilatorias del pago, con lo que la finalidad de abstracción del título y de rigor cambiario que la propia ley persigue queda diluida. De hecho, por estas y otras razones la credibilidad que hoy en día una letra de cambio da respecto a su pago se halla muy disminuida en el sentir de muchos sectores económicos, que buscan otros títulos-valor y medios jurídicos para asegurar el cobro de sus créditos.

En primer lugar, pueden oponerse las excepciones que nacen de las relaciones personales entre demandante y demandado. Aquí entra en juego la relación subyacente (la que origina la creación, transmisión o garantía de la letra) o cualquier otra relación jurídica que exista entre los sujetos en cuestión. Estas excepciones se suelen denominar **extracambiarias o personales**, pues dependen de esa relación entre las partes y no de la relación cambiaria, que supone una serie de obligaciones iguales para todos los sujetos.

En el ejemplo que pusimos al inicio del módulo, si A paga con una letra de cambio al mecánico B que arregla su coche y B realiza un descuento de esa letra en su banco, A está obligado a pagar al banco (poseedor de la letra), aunque su coche quede mal arreglado. La relación A-B, por la que se crea el documento, no tiene relevancia en la relación A-banco. Este defecto de reparación es una excepción personal, no oponible al banco, que nada sabe de la razón por la que A aceptó la letra. Si, en cambio, el banco reclama a B, cuando B luego le reclame a A, este sí le podrá oponer, negándose a pagar, que el trabajo está mal hecho, pues puede hacer valer la relación personal con él.

A un tenedor no le son oponibles las excepciones basadas en las relaciones personales que el demandado por la acción cambiaria (deudor) tenga contra el librador o con los tenedores anteriores.

Sí, en cambio, le son oponibles al tenedor las excepciones basadas en sus relaciones personales con el deudor reclamado (art. 67.1 LCCh). Son supuestos concretos de excepción personal:

a) La excepción de falta de cumplimiento (también llamada “falta de provisión de fondos”) si el demandado es la contraparte del contrato causal y este fue incumplido o resuelto.

b) La excepción de letra de favor. En ocasiones, el aceptante no debe nada al librador, y simplemente acepta la letra para que este pueda descontar la letra y obtener liquidez. Confía en que el librador, cuando llegue el vencimiento, pagará la letra. En estos casos, el aceptante no podrá oponer que la letra es de favor ante el tomador o un tercero de buena fe, pero sí podrá hacerlo si le reclama el librador.

c) Relaciones concretas demandante-demandado. Aunque no sean las partes del negocio causal, puede que entre ellos tengan una relación personal específica: por ejemplo, el demandante debe algo al demandado (este opondrá la compensación), o pactó con él renovar la letra o esperar a su cobro.

También pueden oponerse al tenedor las excepciones que el deudor tenga frente a tenedores anteriores si, al adquirir la letra, el tenedor procedió a sabiendas en su perjuicio (art. 20 LCCh); esto es, conocía que existía una relación personal mal cumplida y admitió el endoso para impedir que el deudor pudiera oponerla. Se trata de la llamada *exceptio doli*, que opera cuando la transmisión se hace a un simple “testaferro”, que actúa en realidad por cuenta del transmitente. Se finge una transmisión para que el demandado no pueda oponer al adquirente la excepción personal que tenía contra el transmitente. Pese a esta

ficción, si el demandado prueba esa condición de testafarro, podría oponer al “falso o supuesto adquirente” las mismas excepciones que tiene frente a quien le transmitió.

Junto a estas excepciones, el artículo 67.2 LCCh establece otras que ya no dependen de las relaciones personales entre sujetos, sino que dimanar de la propia relación cambiaria; por ello se denominan **excepciones cambiarias** (cierta doctrina las denomina excepciones reales). Tales excepciones son, como regla general, oponibles a cualquier tenedor. El precepto citado establece tres grupos de ellas:

- a) la inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria (del demandado), incluida la falsedad de la firma;
- b) la falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en la ley (se trata de casos de falta de alguna formalidad esencial, la incorrecta cadena de endosos, etc.);
- c) la extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado (por ejemplo, por prescripción, por pago, por falta de presentación al cobro, etc.).

Estas excepciones se basan en un principio de *numerus clausus*: no cabe oponerse al pago por cualquier razón, sino solo por alguna de las razones incluidas en dicho artículo 67 LCCh; y solo puede oponerlas el demandado ante acciones cambiarias (no ante acciones extracambiarias). Se trata de facilitar el pago de la letra; pero, de hecho como se ha señalado, existen demasiadas excepciones oponibles.

3. Títulos de pago: el cheque

3.1. Concepto y diferencias con la letra de cambio

El cheque es un título que incorpora una orden de pago que el cliente (librador) de un banco (librado) da a este para que pague una cantidad determinada de dinero a la persona en él designada (tomador), siempre que exista una previa provisión de fondos del librador en poder del librado.

El cheque funciona, así, como un instrumento de pago que evita el manejo de dinero metálico basado en el “contrato de cheque” entre librador y librado, normalmente integrado dentro de un contrato de cuenta corriente bancaria, por el que el banco se compromete a atender las órdenes de pago del librador siempre que haya fondos en su cuenta.

De acuerdo con el artículo 106 de la LCCh, el cheque deberá contener:

- 1) la denominación de cheque inserta en el texto mismo del título expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título;
- 2) el mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o en moneda extranjera convertible, admitida a cotización oficial;
- 3) el nombre del que debe pagar, denominado librado, que necesariamente ha de ser un banco;
- 4) el lugar de pago;
- 5) la fecha y el lugar de la emisión del cheque;
- 6) la firma del que expide el cheque, denominado librador.

En general, la normativa del cheque es muy parecida a la de la letra de cambio, y, de hecho, la Ley Cambiaria realiza remisiones a la regulación de la letra (en materia de firmas falsas, requisitos subsanables, endoso, aval, etc.). No obstante, existen diferencias: a) en el cheque, el librado siempre es una entidad de crédito, la entidad de la que es cliente el librador que tiene abierta cuenta; el librado **nunca** puede aceptar el cheque, no puede resultar obligado cambiario (la aceptación que realizara sería totalmente nula –art. 109 LCCh–); b) el tomador puede ser designado de forma nominativa o emitirse el cheque “al portador” (si se emite nominativo el cheque, será transmisible por endoso; si

se emite al portador, será transmisible por la simple entrega; no hay que hacer constar la entrega en el título); c) el cheque siempre vence a la vista, esto es, cuando se presenta al librado para el pago (el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión –cheque postdatado– es pagadero el día de la presentación; art. 134 LCCh).

3.2. Pago del cheque

Como se ha señalado, el cheque vence siempre “a la vista”, esto es, cuando se presente al cobro, aunque, por ejemplo, tenga una fecha de emisión posterior.

De acuerdo con el artículo 135 LCCh, el tenedor debe presentarlo al cobro en un plazo determinado desde la fecha de emisión según se trate de:

a) cheque emitido y pagadero en España que deberá ser presentado a su pago en un plazo de **quince días**;

b) cheque emitido en el extranjero y pagadero en España que deberá presentarse en un plazo de **veinte días** si fue emitido en Europa, y **sesenta días** si lo fue fuera de Europa.

El librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque está obligado a su pago. Si solo dispone de una provisión parcial, estará obligado a entregar su importe (art. 108.2 LCCh). Para asegurar que existen fondos en poder del banco, este puede estampar su “conformidad” en el cheque, con lo que indica que hay fondos disponibles; fondos que el banco retendrá para hacer efectivo el cheque a su presentación al pago (art. 135 LCCh). De esta forma, el tomador tiene seguridad en el cobro.

El librado retiene fondos suficientes del librador para hacer el pago del cheque durante el plazo señalado en la conformidad. Por eso, el librador no podrá disponer de dinero de la cuenta si con ello dejara una cuantía inferior a la propia del cheque.

El librador puede revocar el cheque, pero la revocación no produce efectos (el banco deja de estar obligado al pago y el tenedor pierde las acciones de regreso) sino hasta después de la expiración del plazo de presentación. Si no hay revocación, el librado puede pagar aun después de la expiración de ese plazo. Y, en los casos de pérdida o privación ilegal del cheque, el librador podrá oponerse a su pago (art. 138 LCCh).

El librado, a la hora de pagar debe comprobar la regularidad del cheque y la identidad del tomador (si es cheque nominativo). Si se trata de un cheque endosado, estará obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes (art. 141 LCCh).

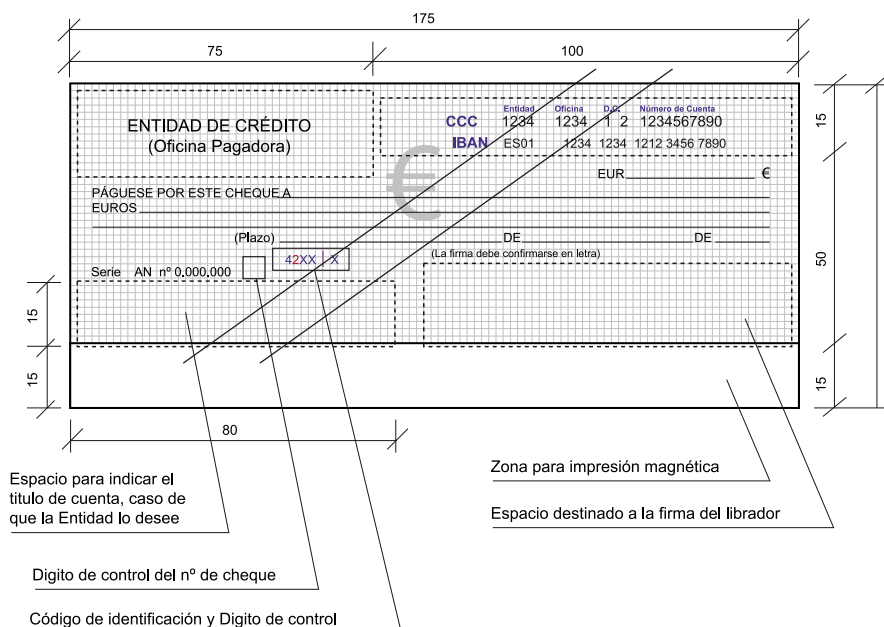
La inseguridad que ocasiona el pago de un cheque al portador, por el desconocimiento de la persona a quien se paga, se palia con la práctica bancaria de hacer constar el nombre, número de DNI y firma del tenedor. De esta forma, controlan la identidad del cobrador a los efectos de poderle reclamar si luego el librador denuncia la sustracción o pérdida.

La LCCh no exige esta identificación ni la permite. Las entidades de crédito lo hacen por razones prácticas.

La ley prevé también una serie de medios: **cheque cruzado y cheque para abonar en cuenta** (arts. 143 a 145 LCCh) para que el cheque no sea pagado en metálico sino por medio de abonos contables en otras cuentas de la misma o distinta entidad de crédito, con lo cual se conoce el nombre de quien cobra, o a personas clientes del mismo o distinto banco.

Para evitar que los cheques se puedan cobrar “en ventanilla”, al emitirlos, el librador puede “cruzar” el cheque con dos barras o rayas paralelas en el anverso, o poner la expresión “para abonar en cuenta”. En estos casos, el tomador debe encargar a su propio banco que lo cobre del librado; de esta forma, como el banco del tomador sí tiene controlada la identidad de este, en los casos de sustracción o pérdida se podrá saber en la cuenta de quién se ingresó la cantidad. El cheque cruzado solo se pagará en ventanilla si el tomador es también cliente del librado. En estos casos, como el librado conoce su identidad, se lo puede abonar en metálico porque ya le conoce.

Figura 3. Modelo de Cheque de Cuenta Corriente Normalizado cruzado



Al librador que emite un cheque sin tener provisión de fondos en poder del librado, por la suma en él indicada, la LCCh le obliga a pagar al tenedor, además de dicha suma, el 10% del importe no cubierto del cheque, y la indemnización de los daños y perjuicios (art. 108.3 LCCh).

3.3. Acciones para el cobro del cheque

Al no ser susceptible de aceptación, en el cheque no existe acción directa. No existe aceptante ni posibilidad de accionar cambiariamente contra el banco librado.

El tenedor puede ejercitar únicamente su acción de regreso contra los endosantes, el librador y los demás obligados cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado, siempre que la falta de pago se acredite por alguno de los medios siguientes: a) por un protesto notarial; b) por una declaración del

librado, fechada y escrita en el cheque, con indicación del día de la presentación, o c) por una declaración fechada de una cámara o sistema de compensación, donde conste que el cheque ha sido presentado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

No obstante, el tenedor conserva sus derechos contra el librador, aunque el cheque no se haya presentado oportunamente o no se haya levantado el protesto o realizado la declaración equivalente. Si después de transcurrido el término de presentación faltara la provisión de fondos en poder del librado por insolvencia de este, el tenedor perderá tales derechos (art. 146 LCCh).

Al cheque se aplica lo dispuesto para la letra de cambio en orden al protesto, deber de comunicación y cláusula sin gastos o sin protesto (art. 147.2 LCCh).

4. Títulos de pago: el pagaré

4.1. Concepto y requisitos

El “pagaré” es un título-valor donde tan solo intervienen dos personas. Una de ellas, la que firma el pagaré (firmante), se obliga a pagar una cantidad a la segunda (o a la persona que esta designe en el endoso). No es posible la emisión de pagarés cambiarios al portador.

Nota

El firmante del pagaré es como una fusión de las figuras de aceptante y librador de la letra de cambio.

El pagaré constituye, por lo tanto, la forma más sencilla de instrumentar una deuda en un título-valor. El firmante del pagaré responde de igual forma que el aceptante de una letra de cambio (art. 97.1 LCCh), con lo que el rigor cambiario de este título-valor es igual que el de la letra de cambio. La normativa de esta es aplicable al pagaré (ved el artículo 96 de la LCCh, que establece que casi todas las normas de la letra de cambio son aplicables al pagaré).

De acuerdo con el artículo 94 de la LCCh, el pagaré deberá contener:

- 1) la denominación de pagaré inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para la redacción de dicho título;
- 2) la promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial;
- 3) la indicación del vencimiento;
- 4) el lugar donde el pago haya de efectuarse;
- 5) el nombre de la persona a quien haya de hacerse el pago o a cuya orden se haya de efectuar;
- 6) la fecha y el lugar donde se firme el pagaré;
- 7) la firma del que emite el título, denominado firmante.

En el pagaré no existe orden de pago, sino que el propio emisor es el que se compromete al pago. Por eso, no hay una “aceptación” independiente de la emisión ni una “presentación a la aceptación”. El firmante responde en vía directa; el tomador, si endosa, responderá por la acción de regreso por ser

endosante, con el mismo régimen que en la letra de cambio. Por otra parte, el pagaré cambiario debe ser nominativo. Un “pagaré al portador” no será pagaré cambiario, ni título cambiario.

A diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio, para el pagaré no existe un modelo oficial. Por ello, puede constar en un simple documento privado, un papel cualquiera que tenga las menciones mínimas que la ley exige. No obstante, el artículo 76 del Real decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, exige timbre para los pagarés cambiarios, salvo que se hayan emitido con la cláusula “no a la orden” o cualquiera otra equivalente (también para los cheques a la orden o que sean objeto de endoso).

Existen dos modelos normalizados para las entidades bancarias: uno publicado por el Banco de España y otro aprobado en 1986 por el desaparecido Consejo Superior Bancario (CSB). Las funciones del CSB fueron asumidas en 1994 por la Asociación Española de Banca (AEB), que es una asociación profesional de afiliación voluntaria formada por casi todos los bancos españoles y extranjeros que operan en España. En la práctica, el modelo más utilizado es el del CSB, dado que es el requerido por los bancos para descontar los efectos y el único que puede ser introducido por una cámara de compensación.

Figura 4. Modelo de pagaré de cuenta corriente normalizado

El diagrama muestra un modelo de pagaré de cuenta corriente normalizado con las siguientes características:

- Dimensiones:** El modelo mide 90 unidades de ancho y 85 unidades de alto.
- Campos de texto:**
 - DOMICILIO DE PAGO
 - ENTIDAD DE CRÉDITO (Oficina y domicilio)
 - VENCIMIENTO: de ... de ... de ... EUR
 - POR ESTE PAGARÉ ME COMPROMETO A PAGAR EL DÍA DEL VENCIMIENTO INDICADO
 - A EUROS
 - (Plaza) DE 19
 - Serie AN nº 0.000.000
 - (Lugar y fecha de emisión)
- Identificación:**
 - Entidad: 1234
 - Oficina: 1234
 - D.C.: 1 2
 - Número de Cuenta: 1234567890
 - IBAN: ES01 1234 1234 1212 3456 7890
- Elementos adicionales:**
 - Un recuadro con el número "82" indica el lugar y fecha de emisión.
 - Una zona para impresión magnética.
 - Un espacio destinado a la firma del emisor.
 - Un espacio para indicar el título de cuenta, caso de que la Entidad lo desee.
 - Un dígito de control del nº de pagaré.
 - Un código de identificación y dígito de control.

4.2. El pagaré plazo vista

Para los pagarés con vencimiento a un plazo desde la vista, el artículo 97.2 de la Ley Cambiaria dicta una norma especial. Estos pagarés deben presentarse al firmante de los mismos en los plazos fijados en el artículo 27 LCCh, esto es, un año desde su emisión. El plazo que hay que contar desde la vista correrá desde la fecha del *visto*, o expresión equivalente, suscrito por el firmante del pagaré. La negativa del firmante a poner su visto fechado se hará constar mediante protesto, cuya fecha servirá de punto de partida en el plazo que se cuente desde la vista.

Como se observa, aquí la negativa del firmante no provoca el efecto que provoca la negativa del librado en la letra de cambio (permitir, sin esperar al vencimiento y una vez realizados el protesto o la declaración equivalente, accionar en vía de regreso). Puesto que el firmante del pagaré queda obligado en los mismos términos que el aceptante de la letra de cambio, su negativa a dar el “visto” no entraña su salida del círculo de obligados cambiarios; por ello, únicamente sirve como fecha de inicio del plazo de vencimiento.

4.3. El problema de los “pagarés en blanco”

En ciertas épocas, se efectuó una práctica bancaria para asegurar el cobro de un préstamo pendiente en casos de impago de alguno de sus plazos. Esta práctica consistía en hacer firmar al prestatario un pagaré en el momento de formalizar el préstamo, bien con la cuantía en blanco (el banco la rellenaría con la parte que quedara por pagar, en caso de impago del cliente), bien con la cuantía del préstamo total (y el banco ejecutaría el pagaré solo por la cuantía que quede por pagar, en caso de impago del cliente). De esta forma, se evitaba que el prestamista tuviera que acudir a un fedatario público que certificara el impago, así como la cuantía de lo que faltaba por satisfacer; y se evitaban también los gastos de esa intervención.

La licitud de esta clase de pagarés plantea problemas cuando se pactan con un consumidor.

A favor de la “abusividad” estaría el argumento de que se trata de una “condición abusiva de crédito”. Por un lado, se hace que el consumidor emita a favor del prestamista un título cambiario por una cuantía en blanco o por una cuantía que puede ser muy superior a lo que en un momento dado falte por pagar. Desde otro punto de vista, el consumidor pierde la “garantía” que supone la comprobación objetiva por un tercero imparcial, un fedatario público, de que ha habido impago y de la cuantía que falta por satisfacer. Dicha garantía comporta unos costes, aunque están justificados.

A favor de la licitud, ciertas audiencias provinciales señalan en sus sentencias que el consumidor no pierde posibilidades de defensa. Si, finalmente, el prestamista le reclama sin justificación (porque no hubo impago) una cantidad excesiva, el consumidor podrá oponerse a la reclamación y demostrarlo. Por lo tanto, defienden esta forma de instrumentación del recobro del banco porque facilita dicho recobro, ahorra gastos y no impide que el consumidor pueda defenderse.

Parece, no obstante, razonable pensar que se trata de una práctica abusiva. El consumidor puede defenderse, sí, pero con los bienes ya embargados, y además con el coste que todo ello conlleva (contratación de abogado y procurador, estudio del caso, etc.). Darle al banco un título cambiario “gratis”, en blanco o por una cuantía excesiva, supone facilitar demasiado el cobro y cargar al consumidor con la carga de la prueba de que pagó (cuando tal carga de la prueba corresponde al banco).

5. Títulos de financiación: obligaciones, deuda pública

La letra de cambio, el cheque o el pagaré son títulos que incorporan un derecho de crédito y se emiten de forma individualizada. Existen, no obstante, otros títulos que incorporan un crédito y que se emiten en serie, entre los que destacan las obligaciones y los títulos de deuda pública. Por medio de ellos, las empresas o las administraciones públicas obtienen financiación. Estos títulos en realidad incorporan un contrato de préstamo de especiales características. La empresa que precisa financiación emite obligaciones por el valor preciso, por cuya venta obtiene un dinero actual, obligándose a restituir en el tiempo fijado el principal más unos intereses. Al ser cada una de estas obligaciones de un valor bajo, es fácil colocarlas entre muchos pequeños inversores. Los títulos de deuda pública también participan de estas características.

5.1. Obligaciones

La Ley de sociedades de capital (LSC) de 2 de julio de 2010 permite a las sociedades de capital emitir y garantizar series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda. Ahora bien, en el caso de la sociedad limitada, el importe de la emisión no podrá superar el doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito y tenga prohibida la emisión o garantía de obligaciones convertibles en participaciones sociales (art. 401 LSC).

Las sociedades cuyo capital esté dividido en acciones pueden emitir obligaciones convertibles en acciones (en lugar de restituirle dinero al inversor, este se convertirá en socio), siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria. Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal ni pueden ser convertidas en acciones cuando el valor nominal de aquellas sea inferior al de estas. Los accionistas de la sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles (arts. 414 a 417 LSC).

Sin embargo, en los casos en que el interés de la sociedad lo exija y con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, la junta general, al acordar la emisión de obligaciones convertibles, puede suprimir total o parcialmente el derecho de preferencia de los socios.

Contenido complementario

Antes de la reforma de la LSC por la Ley de 27 de abril de 2005, de fomento de la financiación empresarial, únicamente podían emitir obligaciones las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones.

La emisión de obligaciones debe constar en escritura pública otorgada por el representante de la sociedad y por una persona (comisario) que represente a los futuros obligacionistas. La escritura debe contener las menciones previstas en el artículo 407 LSC. La suscripción de las obligaciones implica, para cada obligacionista, la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al sindicato (art. 409 LSC).

Contenido complementario

El conjunto de obligacionistas configuran el llamado sindicato de obligacionistas, que se reúne periódicamente en asamblea y están representados por el comisario del sindicato de obligacionistas

Las obligaciones pueden representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. Las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de comercio y a las leyes aplicables. Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se registrarán por la normativa reguladora del mercado de valores (art. 412 LSC).

Los títulos de una emisión deben ser iguales y contener:

- a) Su designación específica.
- b) Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que esta ha de pagar.
- c) La fecha de la escritura de emisión y la designación del notario y protocolo respectivo.
- d) El importe de la emisión, en euros.
- e) El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
- f) Las garantías de la emisión.
- g) La firma, por lo menos, de un administrador (art. 413 LSC).

5.2. Deuda pública

La “deuda pública” se emite para la financiación de la Administración pública. Los títulos llevan el nombre de bonos y obligaciones, cuando son deuda pública a largo plazo, y letras y pagarés cuando son deuda pública a corto plazo. Estos títulos son de una cuantía relativamente importante, y muchos de ellos se colocan al ser comprados por fondos de inversión y otros inversores institucionales.

Hay que destacar que normalmente los pagarés y las letras, que son deuda pública a corto plazo, se compran por un valor menor al valor nominal. El interés está en la diferencia entre el valor que se paga y el valor nominal, que es el que se recibe cuando vence el plazo. Este sistema de pago de intereses se denomina “al tirón”. El tipo de interés suele fijarse por un mecanismo de subasta quincenal.

De acuerdo con el artículo 94 de la **Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria**, la creación de deuda del Estado habrá de ser autorizada por ley. A tal efecto, la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) establecerá el límite de la variación del saldo vivo de deuda del Estado de cada ejercicio presupuestario, al que se ajustarán las operaciones financieras que impliquen creación de deuda. Y se entenderá automáticamente modificado como consecuencia del aumento o disminución bien de los pagos que, al amparo de previsiones legales, deban atenderse, o bien de los ingresos efectivamente

recaudados respecto de los previstos en la LPGE. Asimismo, en desarrollo de la autorización legal de creación de deuda para un año, el ministro de Economía puede crear deuda del Estado durante el mes de enero del año siguiente por un importe que no incremente la misma en más del 15% de aquella autorización. Dicho incremento se computará a efectos del cumplimiento del límite de creación de deuda que legalmente se autorice para el conjunto del segundo de los años citados.

Resumen

Los títulos-valor son documentos que incorporan una promesa unilateral de realizar una prestación a favor de quien resulte legítimo tenedor del mismo. Son, por lo tanto, documentos que incorporan un derecho, de tal modo que la tenencia del documento equivale a la tenencia de ese derecho. Esto permite que la circulación de derechos sea mucho más rápida y facilita y da fluidez al tráfico económico de bienes y servicios.

Dentro de los títulos-valor de pago se incluyen la letra de cambio, el cheque y el pagaré. Nacida en la Edad Media con el objeto de permitir el traspaso de fondos de una plaza a otra, la letra de cambio toma su nombre del primitivo contrato de cambio, principal oficio de los banqueros. El cambio, que en un principio fue real (permuta de unas monedas por otras en la misma plaza), tuvo que realizarse un día de plaza a plaza, con lo que el banquero se obligaba a devolver y entregar en una determinada plaza las monedas recibidas en otra plaza distinta. No obstante, hasta el siglo XVI no se produce su caracterización como título de pago, lo cual sucede gracias a la incorporación de la cláusula a la orden y del endoso.

La Ley Cambiaria y del Cheque (LCCh) de 16 de julio de 1985 regula la letra de cambio, el cheque y el pagaré, estableciendo un sistema de obligaciones cambiarias basado en la apariencia y en la buena fe.


Existen también otros títulos que incorporan un crédito y que se emiten en serie, entre los que destacan las obligaciones y los títulos de deuda pública. Por medio de ellos, las empresas o las administraciones públicas obtienen financiación. Estos títulos en realidad incorporan un contrato de préstamo de especiales características. La empresa que precisa financiación emite obligaciones por el valor preciso, por cuya venta obtiene un dinero actual y se obliga a restituir el principal más unos intereses en el tiempo fijado. Al ser cada una de estas obligaciones de un valor bajo (constituyen partes alícuotas de un crédito), es fácil colocarlas entre muchos pequeños inversores. Los títulos de deuda pública también participan de estas características.

Ejercicios de autoevaluación

Pavimentos del Noreste S. A. (PAVINOSA), con domicilio en la calle Ample, 56, de Barcelona, y cuya consejera delegada es doña Luisa Tamames, emitió una letra de cambio el día 17 de marzo del presente año contra Porcelanas Finas, S. L., con domicilio en la calle Escudellers, 50, de Barcelona, y cuyo administrador único es don José Luis Doresa, y se la entregó para pago de una deuda de 5.000 euros a don Tomás Gutiérrez, con domicilio en la calle Muntaner, 122, de Barcelona. La letra fue domiciliada en el Banco XY, sucursal 9, de la calle Aribau, 33. PAVINOSA había pedido a Porcelanas Finas S. L. que aceptara la letra y le prometió que antes del vencimiento pondría a su disposición la cantidad de 5.000 euros (promesa que incumplió). El vencimiento se estableció a tres meses desde la aceptación y esta se hizo constar en la letra en el mismo momento de la emisión. También en ese momento, y por exigencias del tomador, la obligación del librador fue avalada por Mateo Linares. El día 25 de marzo, don Tomás Gutiérrez endosó la letra en blanco a Suministros Industriales S. L., cuyo administrador es Leocadio Santurce, y el día 26, Suministros Industriales S. L. hizo un endoso al portador a favor de doña Cristina Sánchez, quien al entregar la letra a don Cirilo Fuentes, le puso como endosatario.

Con estos datos y el modelo de letra de cambio que seguidamente se incorpora, contesta las siguientes preguntas:

Anverso:

Lugar de libramiento/Lloc de lliurament:	Moneda/Monedes:	Importe/Import:	 0 A 0669089 hasta 24.04 €
Fecha de libramiento/Data de lliurament: Dia/Mes/Año	Vencimiento/Venciment: Dia/Mes/Año	Importe/Import:	
Por esta letra de cambio pagará usted al vencimiento expresado a/Per aquesta letra de canvi heu de pagar, al venciment expressat, a la cantidad de (esprese en lletres)/consigne-hi la quantitat amb lletres)			en el domicilio de pago siguiente/Domicili de pagament: Código cuenta cliente (CCC)/Codi del compte del client (CCC) Entidad/Entitat Oficina/Oficina DDDC N.º de conta/N.º de compte
Persona o entidad/Persona o entitat: Dirección u oficina/Domicili o oficina: Población/Població:	Cláusulas/Clàusules: LIBRADOR/LIBRAT Nombre/Nom: Domicilio/Domicili: Población/Població: C.P./CP: Provincia/Província:	Librador/Lliurador/a: (Firma, nombre y domicilio)/Signatura, nom i domicili)	
Acepto/Hi estic d'acord Fecha/Data (Firma)/Signatura)	Cláusulas/Clàusules: LIBRADOR/LIBRAT Nombre/Nom: Domicilio/Domicili: Población/Població: C.P./CP: Provincia/Província:	Librador/Lliurador/a: (Firma, nombre y domicilio)/Signatura, nom i domicili)	

RCM-FINAT

No utilitzar este espai per estar reservat para inscripció magnética/No utilitzar aquest espai, ja que està reservat per a la inscripció magnética

Reverso:

NO UTILICE EL ESPACIO SUPERIOR, POR ESTAR RESERVADO PARA INSCRIPCIÓN MAGNÉTICA/NO UTILITZEU L' ESPAI SUPERIOR, JA QUE ESTÀ RESERVAT PER A LA INSCRIPCIÓ MAGNÈTICA

Por aval de/Per un aval de H de de Nombre y domicilio del avalista/Nom i domicili de qui avala I	Páguese a/Pagueu-ho a F con domicilio en/amb domicili a de de Nombre y domicilio del endosante/Nom i domicili de qui fa l'endós G
---	---

La letra de cambio

1. En el modelo de letra donde consta la letra A debe figurar:

- Tres meses fecha.
- Tres meses vista.
- 17 de junio del año en curso.

2. Donde consta la letra B debe figurar:

- Pavimentos del Noreste S. A.
- Porcelanas Finas S. L.
- Tomás Gutiérrez.

3. Donde consta la letra C debe figurar:

- a) Porcelanas Finas S. L.
- b) Jose Luis Doresa.
- c) Pavimentos del Noreste S. A.

4. Donde consta la letra D debe figurar:

- a) La firma de José Luis Doresa con la antefirma Porcelanas Finas S. L.
- b) La firma de Luisa Tamames con la antefirma PAVINOSA.
- c) La firma de Tomás Gutiérrez.

5. Donde consta la letra E debe figurar:

- a) La firma de José Luis Doresa con la antefirma Porcelanas Finas S. L.
- b) La firma de Luisa Tamames con la antefirma PAVINOSA.
- c) La firma de Tomás Gutiérrez.

6. Donde consta la letra F debe figurar:

- a) Cirilo Fuentes.
- b) Suministros Industriales S. L.
- c) Cristina Sánchez.

7. Donde consta la letra G debe figurar:

- a) La firma de Tomás Gutiérrez.
- b) La firma de Cristina Sánchez.
- c) La firma de Leocadio Santurce con la antefirma Suministros Industriales.

8. Donde consta la H debe figurar:

- a) Pavimentos del Norte S. A.
- b) Luisa Tamames.
- c) Ambas son verdaderas.

9. Donde consta la I debe figurar:

- a) La firma de Mateo Linares.
- b) La firma de Luisa Tamames con la antefirma PAVINOSA.
- c) Ambas son falsas.

10. Si Cirilo Fuentes presentara la letra al pago el día 18 de junio y este se denegara y no se levantara protesto ni se hiciera constar la declaración equivalente...

- a) tendría acción cambiaria contra Porcelanas Finas S. L.
- b) tendría acción cambiaria contra José Luis Doresa.
- c) Ambas son falsas.

11. En el mismo caso de la anterior pregunta...

- a) tendría acción cambiaria contra el Banco XY.
- b) tendría acción cambiaria contra Tomás Gutiérrez.
- c) Ambas son falsas.

12. El plazo para levantar protesto en esta letra es...

- a) de cinco días hábiles a partir del vencimiento.
- b) de nueve meses a partir del vencimiento.
- c) Ambas son falsas.

13. Si, denegado el pago, se hubiese hecho constar la declaración equivalente al protesto, Cirilo Fuentes...

- a) tendría acción cambiaria contra Porcelanas Finas S. L.
- b) tendría acción cambiaria contra Luisa Tamames.
- c) Ambas son verdaderas.

14. En el mismo caso que la pregunta anterior...

- a) tendría acción cambiaria contra Suministros Industriales S. L.
- b) tendría acción cambiaria contra Cristina Sánchez.
- c) Ambas son falsas.

15. En el mismo caso de la pregunta 13, Cirilo Fuentes...

- a) podría reclamar conjuntamente a Mateo Linares y a Tomás Gutiérrez.
- b) podría reclamar conjuntamente a José Luis Doresa y a PAVINOSA.
- c) Ambas son verdaderas.

16. Si, habiéndose levantado protesto, Cirilo Fuentes reclamara a PAVINOSA, esta...

- a) tendría que pagar.
- b) podría alegar que no es obligada cambiaria.
- c) Ambas son falsas.

17. En el mismo caso de la pregunta anterior, si reclama al Banco XY, este...

- a) tendría que pagar.
- b) podría oponerse alegando que no es obligado cambiario.
- c) Ambas son falsas.

18. En el mismo caso que la pregunta anterior, si reclama a Cristina Sánchez, esta...

- a) tendría que pagar.
- b) podrá oponerse alegando que no es obligada cambiaria.
- c) Ambas son falsas.

19. Si, habiéndose levantado protesto, Cirilo Fuentes reclamara el pago a Porcelanas Finas S. L., esta...

- a) tendría que pagar.
- b) podría oponerse alegando que PAVINOSA no le había hecho la provisión de fondos.
- c) Ambas son falsas.

20. Si PAVINOSA pagara el importe de la letra y posteriormente reclamara a Porcelanas Finas S. L., esta...

- a) tendría que pagar.
- b) podría oponerse alegando que PAVINOSA no le había hecho la provisión de fondos acordada.
- c) Ambas son falsas.

21. Si en el anverso de la letra apareciera la firma de Don Felipe Ponce...

- a) Felipe Ponce sería avalista de PAVINOSA.

- b) Felipe Ponce sería avalista de Porcelanas Finas S. L.
- c) Ambas son falsas.

22. Si la letra de cambio llevara inserta la cláusula “no a la orden”...

- a) la letra no podría endosarse, pero sí ser objeto de cesión ordinaria.
- b) no sería necesario levantar protesto ni hacer constar la declaración equivalente para accionar en vía de regreso.
- c) Ambas son falsas.

23. El avalista...

- a) puede obligarse por menor importe que el avalado.
- b) puede sujetar el aval a condición.
- c) Ambas son verdaderas.

24. Si la firma de un obligado cambiario es falsa...

- a) la letra de cambio es nula.
- b) el resto de obligaciones cambiarias son válidas por tratarse de obligaciones autónomas.
- c) Ambas son falsas.

25. Si presentada una letra plazo vista a la aceptación, esta se deniega...

- a) mantengo la vía directa contra el aceptante.
- b) necesito protesto o declaración equivalente para conservar la vía de regreso.
- c) Ambas son verdaderas.

El cheque

26. En el cheque...

- a) tiene que haber siempre aceptación.
- b) el librado es siempre un banco.
- c) Ambas son verdaderas.

27. El cheque...

- a) es un título valor pagadero a la vista.
- b) puede extenderse nominativamente o al portador.
- c) Ambas son verdaderas.

28. El plazo de presentación al cobro de un cheque emitido en Europa y pagadero en España es de...

- a) 15 días.
- b) 20 días.
- c) 60 días.

El pagaré

29. El pagaré...

- a) tiene los mismos vencimientos que la letra de cambio.
- b) es transmisible por endoso.
- c) Ambas son verdaderas.

30. Si en un pagaré plazo vista me deniegan el “visto”...

- a) levantaré protesto y podré accionar sin esperar al vencimiento contra el firmante y el resto de obligados en vía de regreso.
- b) la fecha del protesto servirá para el cómputo del plazo de vencimiento.
- c) Ambas son falsas.

31. En el pagaré, la posición del firmante equivale a la fusión de las figuras de...

- a) aceptante y endosante.
- b) librador y aceptante.
- c) Ambas son falsas.

Anotaciones en cuenta

32. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta...

- a) se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable.
- b) se constituyen como tales con la escritura pública de emisión.
- c) Ambas son verdaderas.

33. La constitución de prenda sobre las anotaciones en cuenta...

- a) requiere la inscripción en la cuenta correspondiente.
- b) esa inscripción al desplazamiento posesorio del título.
- c) Ambas son verdaderas.

34. La persona que aparezca en los asientos del registro contable...

- a) se presume titular legítimo y, en consecuencia, puede exigir de la entidad emisora las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.
- b) Si la entidad realiza de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, no queda liberada si este no es el titular del valor.
- c) Ambas son verdaderas.

35. La transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular...

- a) requieren la previa inscripción a su favor.
- b) La legitimación para ello se acredita mediante la exhibición de certificados que han de expedirse por las entidades encargadas de los registros contables.
- c) Ambas son verdaderas.

36. Estos certificados...

- a) no confieren más derechos que los relativos a la legitimación.
- b) Son válidos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados.
- c) Ambas son verdaderas.

Obligaciones y deuda pública

37. Las obligaciones y la deuda pública...

- a) se emiten de manera individualizada.
- b) se emiten en serie.
- c) Ambas son falsas.

38. Pueden emitir obligaciones...

- a) las sociedades de capital.
- b) las sociedades personalistas.
- c) Ambas son verdaderas.

39. La sociedad de responsabilidad limitada...

- a) no puede emitir obligaciones cuyo importe supere el doble de sus recursos propios, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito.
- b) puede emitir obligaciones convertibles en participaciones sociales.
- c) Ambas son falsas.

40. Las obligaciones...

- a) pueden representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.
- b) Las representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de comercio y a las leyes aplicables. Las representadas por medio de anotaciones en cuenta se registrarán por la normativa reguladora del mercado de valores.
- c) Ambas son verdaderas.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. b

3. a

4. b

5. a

6. a

7. a

8. a

9. a

a) Correcta. Deberá constar la firma de Mateo Linares.

10. a

a) Correcta. La acción directa se ejercita frente a la sociedad que es la obligada cambiaria, no frente a su representante.

11. c

c) Correcta. El banco domiciliario no es obligado cambiario y la acción de regreso frente a Tomás Gutiérrez se ha perdido al no hacerse constar el protesto o la declaración equivalente en tiempo oportuno.

12. a

13. a

a) Correcta. Luisa Tamames no es obligada cambiaria, lo es PAVINOSA, la sociedad a la que representa.

14. c

c) Correcta. Suministros Industriales “desaparece” al hacer un endoso al portador y Cristina Sánchez completa el endoso en blanco realizado por Tomás Gutiérrez poniendo como tenedor a Cirilo Fuentes, con lo que al no firmar, no queda obligada cambiariamente y tampoco consta como endosataria.

15. a

a) Correcta. José Luis Doresa no es obligado cambiario, lo es la sociedad Porcelanas Finas S. L., a la que representa.

16. a

17. b

18. b

19. a

20. b

21. b

22. a

23. a

24. b

25. b

26. b

27. c

28. b

29. c

30. b

31. b

32. a

33. c

34. a

35. c

36. a

37. b

38. a

39. a

40. c

Glosario

aceptación *f* Declaración por la que el librado asume la obligación de pagar la letra a su vencimiento. Con la aceptación, el librado se convierte en aceptante y se compromete a cumplir el mandato de pago recibido del librador.

aval *m* Declaración cambiaria por la que una persona garantiza la obligación de pago de la letra asumida por un obligado cambiario.

cheque *m* Título que incorpora una orden de pago que el cliente (librador) de un banco (librado) da a este para que pague una cantidad determinada de dinero a la persona en él designada (tomador), siempre que exista una previa provisión de fondos del librador en poder del librado.

declaración cambiaria originaria *f* La que origina el nacimiento de la letra del librador al ordenar al librado que pague la letra a su vencimiento.

declaración equivalente al protesto *f* Declaración del librado por la que deniega el pago o aceptación de la letra, el visto o pago del pagaré, o el pago del cheque.

endoso *m* Declaración puesta en la letra por la que el tenedor de la misma (acreedor cambiario) transmite su derecho a otra persona ordenando que se le pague a ella o a su orden.

letra de cambio *f* Título-valor emitido por una persona (llamada “librador”) que ordena a otra (llamada “librado”) que realice el pago de una cantidad a un tercero (denominado “tomador”) o a quien este designe, en un momento determinado.

pagaré *m* Título-valor donde tan solo intervienen dos personas. Una de ellas, la que firma el pagaré (firmante), se obliga a pagar una cantidad a la segunda (o a la persona que esta designe en el endoso).

protesto notarial *m* Acreditación notarial de la falta de aceptación o de pago de la letra, de la falta de “visto” o de pago del pagaré, o de la falta de pago del cheque.

título-valor *m* Documento que incorpora una promesa unilateral de realizar una prestación a favor de quien resulte legítimo tenedor del mismo.

vencimiento de la letra *m* Fecha en que la letra debe ser pagada.

Bibliografía

Beltrán, Emilio; Senés, Carmen (dirs.); **Campuzano Laguillo, Ana Belén** (coord.) (2013). *Derecho cambiario*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gadea Soler, Enrique (2007). *Los títulos-valor: letra de cambio, cheque y pagaré*. Madrid: Dykinson.

Menéndez Menéndez, Aurelio (1986). *Derecho cambiario. Estudios sobre la Ley cambiaria y del cheque*. Madrid: Civitas.

Paz Ares, Cándido (2005). *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.

Valpuesta, Eduardo; Llorente, Carlos; Sánchez Lerma, Gemma (2000). *Práctica cambiaria*. Barcelona: Bosch.